

## **Capítulo Primero Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** El presente ordenamiento es reglamentario del Código de la hacienda pública para el Estado de Chiapas; sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto establecer los lineamientos necesarios para su aplicación.

**Artículo 2.-** Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- I. Código, al Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.
- II. Secretaría: a la Secretaría de Hacienda.
- III. Autoridades Hacendarias, a las autoridades señaladas en el artículo 13 del Código.
- IV. Organismos Públicos del Ejecutivo: A las dependencias y sus órganos desconcentrados, entidades y unidades del Poder Ejecutivo, que tengan o administren un patrimonio o presupuesto formado con recursos o bienes del erario estatal; y,
- V. Organismos Públicos: A los poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo; organismos autónomos y municipios del Estado, que tengan o administren un patrimonio o presupuesto formado con recursos o bienes del erario estatal.

Cuando se haga referencia a organismos públicos, éste se refiere al concepto de entes públicos que señala la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

**Artículo 3.-** Para efectos del segundo párrafo del artículo 20 del Código invariablemente se considerará ejercicio fiscal irregular en los siguientes casos:

- I. Cuando el mismo inicie con posterioridad al 1º de enero y termine el 31 de diciembre del año de que se trate, o antes;
- II. Cuando el mismo inicie el 1º de enero y termine antes del 31 de diciembre del año de que se trate;
- III. En los demás casos que no coincidan con el año de calendario.

**Artículo 3 A.-** Para los efectos del artículo 21 del Código, salvo señalamiento expreso establecido en dicho ordenamiento, el cómputo de los plazos comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del acto o resolución administrativa.

**Capítulo Segundo  
De los Derechos y Obligaciones  
de los Contribuyentes**

**Sección Primera  
Del Pago, de la Devolución y de la  
Compensación de Contribuciones**

**Artículo 4.-** Cuando las solicitudes y los avisos, que en los términos de las disposiciones fiscales estén obligados a presentar los contribuyentes en una fecha determinada, se hayan hecho con errores, omisiones o empleando de manera equivocada las formas oficiales aprobadas por la Secretaría, los contribuyentes podrán rectificarlos mediante solicitudes o avisos complementarios, los cuales deberán formularse llenando la totalidad de la forma oficial, inclusive con los datos que no se modifican, señalando además que se trata de una solicitud o de un aviso complementario del original e indicando la fecha y oficina en que se hubiera presentado.

**Artículo 5.-** Para los efectos del artículo 37 del Código, primer párrafo, se considerarán también como recibos oficiales aquellos formularios para pagos, y cualquier otro documento que para tal efecto autorice la Secretaría, los pagos solo serán válidos cuando contengan autorizaciones electrónicas o bien cuando el pago sea a través de las ventanillas de las Áreas de Recaudación de Ingresos, deben presentar firma del cajero y sello emitido por la Secretaría.

**Artículo 6.-** Para efectos de los pagos de contribuciones estatales a través de transferencia electrónica de fondos y depósito a cuenta, los contribuyentes observarán los siguientes requisitos:

- I. Obtener de la página oficial de la Secretaría la orden de pago que señale la referencia electrónica que contenga la información correspondiente para realizar el pago en las instituciones bancarias o centros autorizados.
- II. Llenar la declaración o forma oficial que se presentará con los datos completos que en su caso, se deban manifestar, incluyendo el saldo determinado a pagar.

El pago electrónico, así como el efectuado mediante depósito directo a cuenta, no libera a los contribuyentes de la obligación de presentar la declaración correspondiente dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales y de obtener el recibo oficial a más tardar al día hábil siguiente, al que haya efectuado el pago. De no dar cumplimiento, se tendrá por no realizado el pago y en consecuencia se entenderá como incumplimiento acumulándose los accesorios y sanciones correspondientes.

A cada operación corresponderá una declaración.

**Artículo 7.-** Para los efectos del párrafo segundo del artículo 38 del Código, el pago de contribuciones que se efectúe mediante declaración periódica, incluyendo sus accesorios, podrá hacerse mediante cheques certificados o de caja, mismos que deberán tener la inscripción “para abono en cuenta”, éste no será negociable y su importe deberá abonarse exclusivamente en la cuenta bancaria que la Secretaría determine, debiendo ajustarse a los siguientes requisitos:

- I. Deberán expedirse a favor de la Secretaría.
- II. Deberán librarse a cargo de instituciones de crédito que tengan establecimientos en la población donde se encuentre la delegación hacendaria que corresponda a la jurisdicción de su domicilio fiscal.
- III. Las Autoridades Hacendarias podrán autorizar que el cheque certificado se libere a cargo de Instituciones de Crédito que se encuentren en poblaciones distintas a aquélla en donde esté establecida la misma delegación, cuando no exista costo alguno para su cobro.
- IV. Deberá ser expedido por el propio contribuyente.

**Artículo 8.-** Cuando las disposiciones fiscales establezcan la obligación de efectuar retención de contribuciones, éstas deberán llevarse a cabo en forma expresa y por separado de la contraprestación pactada.

**Artículo 8-A.-** Las personas obligadas a efectuar la retención del Impuesto Sobre Nóminas en los términos del artículo 205-A del Código, lo retendrán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Tratándose de obra pública, se tomará como base de retención, el monto de mano de obra que el contratista manifieste en su propuesta económica.

Dicha base, será la que se obtenga de dividir el importe de la mano de obra, entre el factor de salario real indicado para cada una de las categorías conforme al tabulador de salarios correspondientes; a la que se le aplicará la tasa señalada en el artículo 206 del Código.

- b) Las retenciones señaladas en este artículo, se efectuarán por cada una de las estimaciones que la contratante pague al contratista, conforme al factor de aplicación que se obtenga de dividir el impuesto a retener del total del contrato entre el importe total de dicho contrato.

La contratante verificará que la retención del Impuesto Sobre Nóminas, se ajuste al finiquito de obra correspondiente.

El factor a que se refiere este inciso, se determinará a seis decimales.



## Reglamento del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas



Última reforma, Periódico Oficial No. 276-3ª Sección, Tomo III, de fecha 31 de diciembre de 2010

- c) Tratándose de obra privada, se tomará como base de retención, el monto de mano de obra que el contratista manifieste en su presupuesto de obra o documento análogo.
- d) Tratándose de la prestación de servicios, la retención del impuesto se realizará con base en las remuneraciones al trabajo personal subordinado, señalados en el artículo 204 del Código, que el prestador del servicio manifieste que ha pagado, expresándolo en la factura correspondiente, o en su caso lo convenido en el contrato respectivo.

**Artículo 8-B.-** Para efecto de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 205-A del Código, se considerará que la prestación de servicios se proporciona mediante la utilización discontinua de personal, cuando el mismo se otorgue a diversos usuarios con motivo de la actividad normal del prestador del servicio, sin que su duración sea permanente o exclusiva hacia un usuario en particular.

**Artículo 8-C.-** Las personas obligadas a efectuar retenciones de contribuciones estatales, deberán proporcionar a los contratistas o prestadores de servicios, constancia de la retención por cada una de ellas al momento de llevarlas a cabo, utilizando para ello el formato autorizado por la Secretaría.

En los casos de prestaciones de servicios, previo acuerdo entre las partes, podrá expedirse una sola constancia por las retenciones que se efectúen en el bimestre al que corresponda el entero o pago del impuesto sobre nóminas.

La retención que establece el artículo 205-A del Código, no se aplicará en el caso de servicios que presta el Estado, contenidos en la Ley Estatal de Derechos.

**Artículo 8-D.-** Para que proceda el acreditamiento del impuesto sobre nóminas retenido a que se refiere el último párrafo del artículo 205-C del Código, se realizará la siguiente operación:

La determinación de la base de las erogaciones efectuadas por concepto de mano de obra para el cálculo del impuesto, será la que resulte del impuesto sobre nóminas que hubiese retenido al contribuyente expresando en cada una de las facturas o documento análogos, más las erogaciones efectuadas por sueldos y salarios que no fueron objeto de contratos de obra privada, pública o de prestación de servicios.

Para efectos del párrafo anterior, las erogaciones efectuadas por conceptos de mano de obra que hubiesen retenido al contribuyente será el resultado de dividir el importe total del Impuesto Sobre Nóminas retenido, entre la tasa del Impuesto vigente en el ejercicio de que se trate.

**Artículo 9.-** Se deroga.

**Artículo 10.-** Cuando el contribuyente solicite el alta del vehículo y no cuente con la factura original que le acredite la propiedad, podrá acreditarla, presentando para el trámite, una fe de hechos o testimonial realizada ante notario público, o bien copia de la factura del vehículo certificada por notario público, debiendo presentar adicionalmente, la siguiente documentación:

- I. Documento emitido por el Ministerio Público, en el que conste que el vehículo no tiene reporte de robo; dictamen en materia de identificación vehicular y documento en el que se establezca que el vehículo no presenta alteraciones en sus medios de identificación.
- II. Copia certificada de la denuncia por robo o extravío de documentos realizada ante el Ministerio Público.
- III. Copia del recibo oficial del pago de derechos por certificación de la denuncia realizada ante el Ministerio Público.
- IV. Se deroga.
- V. Formato FV-1 debidamente requisitado.

**Artículo 11.-** No se causarán recargos de conformidad con el artículo 43 del Código cuando el obligado, al pagar contribuciones en forma extemporánea compense un saldo a su favor, hasta por el monto de dicho saldo, siempre que éste se haya originado con anterioridad a la fecha en que debió pagarse la contribución de que se trate.

Cuando el saldo a favor del contribuyente se hubiera originado con posterioridad a la fecha en que se causó la contribución a pagar, sólo se causarán recargos por el período comprendido entre la fecha en que debió pagarse la contribución y la fecha en que se originó el saldo a compensar; debiéndose cubrir en caso de diferencias a cargo, los recargos que correspondan de conformidad con el artículo 43 del Código.

**Artículo 12.-** Cuando el contribuyente deba pagar recargos o intereses a las autoridades hacendarias, la tasa aplicable en un mismo período mensual o fracción de éste, será siempre la que esté en vigor al primer día del mes o fracción de que se trate, independientemente de que dentro de dicho período la tasa de recargos o de interés varíe.

**Artículo 13.-** El pago de intereses a que se refiere el párrafo tercero del artículo 51 del Código, deberá efectuarse conjuntamente con la devolución de la cantidad de que se trate sin que para ello sea necesario que el contribuyente lo solicite; los intereses se computarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día hábil siguiente a aquél en que venció el plazo para efectuar la devolución y hasta que la misma se efectúe, o se pongan las cantidades a disposición del interesado.

**Artículo 14.-** Cuando en los términos del artículo 53 del Código, el contribuyente efectúe la compensación total o parcial de cantidades a su favor derivadas de cualquier tipo de contribución, deberá hacerlo ante la autoridad hacendaria correspondiente.

La resolución que emita la autoridad hacendaria en relación a la compensación permitirá el pago de las contribuciones autorizadas y surtirá sus efectos en la cuenta comprobada.

Efectuada parcialmente la compensación el contribuyente podrá continuar solicitando se le aplique el saldo a su favor en pagos futuros.

**Artículo 15.-** Derogado.

### **Sección Segunda de los Avalúos**

**Artículo 16.-** Los avalúos que se practiquen para efectos fiscales tendrán vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha en que se efectúen y deberán llevarse a cabo por las autoridades hacendarias, instituciones de crédito, corredores públicos y peritos valuadores de bienes inmuebles, que obtengan su registro ante la Secretaría.

En aquellos casos en que después de realizado el avalúo se lleven a cabo construcciones, instalaciones o mejoras permanentes al bien de que se trate, los valores consignados en dicho avalúo quedarán sin efecto, aún cuando no haya transcurrido el plazo señalado en el párrafo que antecede.

Cuando los avalúos sean referidos a una fecha anterior a aquélla en que se practiquen se procederá a lo siguiente:

- I. Se determinará el valor del bien a la fecha en que se practique el avalúo, aplicando, en su caso, los instructivos que al efecto expidan las autoridades catastrales.
- II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se dividirá entre el factor que se obtenga de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que se practique el avalúo, entre el índice del mes al cual es referido el mismo, si el avalúo es referido a una fecha en que no se disponga del dato del índice nacional de precios al consumidor, dicha cantidad se dividirá entre el factor que corresponda, según el número de años transcurridos entre la fecha a la cual es referido el avalúo y a la fecha en que se practique, de acuerdo a la tabla que de a conocer para tales efectos la Secretaría.
- III. El resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior, será el valor del bien a la fecha a la que el avalúo sea referido. El valuador podrá efectuar ajustes a ese valor, cuando existan razones que así lo justifiquen, las cuales deberán señalarse expresamente en el avalúo. Una vez presentado dicho avalúo no podrán efectuarse estos ajustes.

**Artículo 17.-** Si el avalúo debe realizarse en poblaciones donde no se cuente con los servicios de instituciones de crédito, de la Comisión Intersecretarial de Avalúos, de corredor público, de instituciones o empresas dedicadas a la compraventa y subasta de bienes, podrá la Secretaría autorizar a las personas o instituciones que crea conveniente por estar versadas en la materia.

### **Sección Tercera Del Registro Estatal de Contribuyentes**

**Artículo 18.-** Las personas físicas y morales obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes en los términos de la fracción I del artículo 31 del Código, presentarán su solicitud de inscripción a través del formato FR-1 para el caso de impuestos autodeterminables o FV-1 para el caso de trámites vehiculares, acompañando al formato correspondiente, el original y copia de la Cédula de Identificación Fiscal proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria; en el caso de personas morales, señalarán el nombre de la persona a quien se haya conferido la administración única, dirección general o gerencia general, cualquiera que sea el nombre del cargo con que se le designe. Asimismo, las personas físicas y morales presentarán en su caso, los avisos siguientes:

- I. Cambio de denominación o razón social.
- II. Cambio de domicilio fiscal.
- III. Aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades.
- IV. Liquidación o apertura de sucesión.
- V. Cancelación en el Registro Estatal de Contribuyentes.
- VI. Apertura o cierre de establecimientos o locales.

La solicitud de inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes para las personas físicas se hará dentro del mes siguiente en que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas; en el caso de las personas morales, dentro del mes siguiente a partir de la firma del acta constitutiva.

**Artículo 19.-** Para los efectos de la fracción I del artículo 18 de este Reglamento, el aviso de cambio de denominación o razón social, deberá presentarse ante la autoridad hacendaria correspondiente dentro del mes siguiente al día siguiente en que se firme la escritura.

**Artículo 20.-** Se considera que hay cambio de domicilio fiscal en los términos de la fracción II del artículo 18 de este reglamento, cuando el contribuyente o retenedor lo establezca en lugar distinto al que se tiene manifestado o cuando deba considerarse un nuevo domicilio en los términos del Código.

El aviso de cambio de domicilio fiscal deberá presentarse dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar la situación jurídica o de hecho que corresponda.

Cuando el nuevo domicilio fiscal del contribuyente o retenedor, esté en la misma circunscripción territorial de la autoridad ante la que ha venido presentando declaraciones periódicas, este aviso se presentará ante ella.

Cuando el nuevo domicilio fiscal del contribuyente o retenedor quede dentro de la circunscripción territorial de autoridad distinta de aquélla ante la que venía presentando declaraciones periódicas, este aviso se presentará ante la autoridad hacendaria que corresponda a su nuevo domicilio.

En caso de cambio de nomenclatura o numeración oficial, la autoridad hacendaria actualizará los datos correspondientes, sin que en este caso el contribuyente deba presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal.

**Artículo 21.-** Se presentarán los avisos a que se refiere la fracción III del artículo 18 de este reglamento, en los siguientes supuestos:

- I. De aumento, cuando se esté obligado a presentar declaraciones periódicas distintas de las que se venían presentando.
- II. De disminución, cuando se deje de estar sujeto a cumplir con alguna o algunas obligaciones periódicas y se deba seguir presentando declaración por otros conceptos.
- III. De suspensión, cuando el contribuyente interrumpa las actividades por las cuales está obligado a presentar declaraciones o pagos periódicos, siempre y cuando no deba cumplir con otras obligaciones fiscales de pago, por sí mismo o por cuenta de terceros. En este último caso, el aviso que deberá presentar es el establecido en la fracción anterior.

No será necesario dar este aviso, cuando se tengan que presentar los avisos de liquidación, sucesión o de cancelación a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 18 de este reglamento.

Además, deberá estarse a lo siguiente:

- a) Este aviso, durante su vigencia, libera al contribuyente de la obligación de presentar declaraciones periódicas, excepto tratándose de la declaración del ejercicio en que interrumpa sus actividades y cuando se trate de contribuciones



causadas aún no cubiertas o de declaraciones correspondientes a períodos anteriores a la fecha de inicio de la suspensión de actividades.

- b) Durante el período de suspensión de actividades, el contribuyente no queda relevado de dar los demás avisos previstos en este reglamento.
  - c) Los contribuyentes que reanuden actividades, no podrán presentar dentro del mismo ejercicio fiscal nuevo aviso de suspensión.
  - d) El aviso de suspensión a que se refiere esta disposición deberá presentarse ante la autoridad hacendaria correspondiente a más tardar en la fecha en que el contribuyente hubiere estado obligado a presentar declaración en caso de haber realizado actividades.
- IV. De reanudación, cuando se vuelva a estar obligado a presentar alguna de las declaraciones periódicas, debiendo presentarse conjuntamente con la primera de éstas.

El aviso de aumento o disminución de obligaciones fiscales deberá presentarse ante la autoridad hacendaria correspondiente, dentro del mes siguiente al día en que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que los motiven.

Para los efectos de las fracciones I y II de este artículo, se considerará que no hay aumento o disminución de obligaciones fiscales cuando se modifiquen los formularios en que deban presentarse las declaraciones o cuando por disposición legal se modifiquen los plazos para efectuar pagos.

**Artículo 22.-** Se presentará el aviso de liquidación o sucesión a que se refiere la fracción IV del artículo 18 de este reglamento en los siguientes casos:

- I. Liquidación de sociedades.- El aviso deberá presentarse ante la autoridad hacendaria correspondiente, dentro del mes siguiente al día en que se inicie el procedimiento de liquidación.
- II. Sucesión.- En el caso de que una persona obligada a presentar declaraciones periódicas fallezca. El aviso deberá ser presentado por el representante legal de la sucesión dentro del mes siguiente al día en que se acepte el cargo, a la misma autoridad ante la cual el autor de la sucesión venía presentando declaraciones periódicas. No se estará obligado a presentar aviso cuando la persona que fallezca, hubiera estado obligado a presentar declaración periódica únicamente por servicios personales.

**Artículo 23.-** El aviso de cancelación del Registro Estatal de Contribuyentes a que se refiere la fracción V del artículo 18 de este reglamento, deberá presentarse conforme a las siguientes reglas:

- I. En los casos de fusión de sociedades, la que subsista o resulte de la fusión presentará el aviso por las sociedades que desaparezcan, dentro del mes siguiente al día en que se haya dado por finalizada la fusión, debiendo acompañar constancia de que la fusión ha quedado inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.
- II. El representante legal de la sucesión de personas obligadas a presentar declaraciones periódicas, que haya estado obligado a presentar el aviso a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, presentará el aviso de cancelación del Registro Estatal de Contribuyentes del autor de la sucesión, dentro del mes siguiente al día en que haya dado por finalizada la liquidación de la sucesión, a la autoridad ante la cual el autor de la herencia venía presentando declaraciones periódicas. Cuando no se esté obligado a presentar el aviso de sucesión en los términos de la fracción II del artículo anterior, se presentará el de cancelación a que se refiere este artículo, el cual podrá presentarse por terceros interesados.

**Artículo 24.-** El aviso de apertura o cierre de establecimientos o de locales a que se refiere la fracción VI del artículo 18 de este reglamento, deberá presentarse ante la autoridad hacendaria en cuya circunscripción territorial se encuentre ubicado el establecimiento o local, dentro del mes siguiente al día en que se realice cualquiera de estos hechos.

**Artículo 25.-** El Registro de vehículos a que se refiere el artículo 35 del Código deberá realizarse ante el área de recaudación de ingresos que le corresponda, previa exhibición de los requisitos que los lineamientos en la materia expida la Dirección de Ingresos.

**Artículo 26.-** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 35 fracción I del Código, se estará en lo dispuesto en las leyes de la materia tanto para las contribuciones estatales como las federales que se deriven del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 27.-** A quien solicite su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, se le proporcionará una clave con la finalidad de que quede debidamente registrado.

**Artículo 28.-** En el caso de empresas cuyo domicilio fiscal se encuentre dentro de un Municipio del Estado de Chiapas y pretendan establecer una sucursal, establecimiento o local en un domicilio distinto al del domicilio fiscal, deberán realizar el aviso de apertura a que se refiere la fracción VI del artículo 18 de este reglamento, en el lugar que se establezca dicha sucursal, dentro de los quince días hábiles siguientes al que inicien operaciones de conformidad a los distritos y sedes hacendarias señalados en el artículo 87 del Código.

### **Sección Cuarta De la Contabilidad**

**Artículo 29.-** Para los efectos de la fracción III del artículo 31 del Código, los contribuyentes podrán llevar su contabilidad en lugar distinto al domicilio fiscal, cuando obtengan autorización y siempre que dicho lugar se encuentre ubicado en la misma población en la que se encuentra el domicilio fiscal del contribuyente.

La solicitud de autorización se presentará ante la autoridad hacendaria correspondiente a su domicilio fiscal.

### **Sección Quinta De las Declaraciones, Solicitudes y Avisos**

**Artículo 30.-** Las autoridades hacendarias cancelarán de plano los requerimientos que les hayan formulado a los contribuyentes o retenedores exigiendo la presentación de avisos, o de declaraciones para el pago de contribuciones presuntamente omitidas, así como las multas que se hubiesen impuesto con motivo de las supuestas omisiones, con la sola exhibición por parte de los interesados del documento que acredite que el aviso, la declaración o el pago fueron realizados con fecha anterior a la notificación de dicho requerimiento.

Si el documento respectivo se exhibe en el momento de la diligencia de notificación del requerimiento, el notificador ejecutor suspenderá la diligencia, tomará nota circunstanciada de dicho documento, obteniendo copia del mismo y dará cuenta al titular de la oficina requeriente de esta situación. Dicho titular resolverá sobre la cancelación del requerimiento o de la multa, en su caso. Si el documento exhibido no fuere el idóneo, se repetirá la diligencia.

**Artículo 31.-** En los casos que las promociones presentadas ante las autoridades hacendarias, de acuerdo al artículo 81 del Código, carezcan del señalamiento de domicilio donde recibir notificaciones, se le prevendrá al promovente, para que en el término de diez días hábiles cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión, la promoción se tendrá como no presentada.

**Artículo 32.-** Se deroga.

**Artículo 33.-** Se deroga.

### **Sección Sexta De los Beneficios a las Personas con Discapacidad Física**

**Artículo 34-** Para los efectos de lo establecido en el artículo 204 último párrafo segundo del Código, se considera persona discapacitada: aquella que por su estado físico se

encuadre a lo establecido en el artículo 2º. Fracción I de la Ley para las personas con discapacidad en el Estado.

**Artículo 35.-** Para que las personas físicas y/o morales puedan gozar de los beneficios señalados en el Código, deberán demostrar fehacientemente ante las autoridades de la Secretaría que emplean personal discapacitado en su plantilla de trabajo mediante la presentación en original de un certificado médico de discapacidad, diagnóstico o certificación emitido por el sistema estatal para el desarrollo integral de la familia, por cada persona que sufra o presente alguna discapacidad.

**Artículo 36.-** Cuando las personas físicas o morales se integren al beneficio establecido en el Código, éstas deberán anexar al formato PC-1 constancia expedida por el Instituto de Desarrollo Humano en la cual se señalará la discapacidad de que se trate, debiendo presentarse por cada persona discapacitada la constancia correspondiente. Asimismo, en cada bimestre se tendrá que anexar al citado formato una lista de las personas discapacitadas que continúen prestando sus servicios.

**Artículo 37.-** Cuando alguno de los trabajadores con discapacidad se desligue de la relación laboral, la persona física o moral deberá comunicar a la autoridad fiscal mediante oficio sobre baja de la persona para proceder a la actualización de los sistemas.

**Artículo 38.-** Para aquellas personas físicas y/o morales que declaren con falsedad sobre el número y condiciones de las personas discapacitadas objetos del presente beneficio, por omisión, negligencia o por cualquier otra razón que por su naturaleza beneficie de forma incorrecta a la empresa se hará acreedor a una multa de 385 SMD por cada persona y bimestre que hubiese declarado.

### **Capítulo Tercero De los Dictámenes**

#### **Sección Primera De los Requisitos para Obtener el Registro para Dictaminar**

**Artículo 39.-** El contador público que desee obtener el registro a que se refiere la fracción I del artículo 33 del Código, deberá presentar ante la Dirección de Auditoría Fiscal en original el formato de solicitud de registro debidamente requisitados que para tal efecto emita la Secretaría, acompañando copia certificada de los siguientes documentos:

- I. El que acredite su nacionalidad mexicana.
- II. Cédula profesional.

- III. Constancia emitida por Colegio de Contadores Públicos que acredite su calidad de miembro activo, expedida por lo menos dentro de los dos meses anteriores a la presentación de la solicitud.

Asimismo, deberá expresar bajo protesta de decir verdad que no está sujeto a proceso o condenado, por delitos de carácter fiscal o por delitos intencionales que ameriten pena corporal.

Una vez otorgado el registro, el contador público que lo obtenga, deberá comunicar a la Secretaría por conducto de la Subsecretaría de Ingresos, cualquier cambio en los datos contenidos en el formato de solicitud de registro, así como comprobar ante la misma, dentro de los tres primeros meses de cada año, que es miembro activo de un colegio o asociación de profesionales reconocido por la Secretaría de Educación Pública o por la Secretaría de Educación, y presentar constancia de cumplimiento de la norma de educación profesional continua o constancia de actualización académica expedidas por los colegios o asociaciones correspondientes.

**Artículo 40.-** Los contadores públicos registrados ante la Secretaría o los que deseen obtener su registro en los términos del artículo 33 del Código, que presten sus servicios a una persona moral, deberán presentar escrito ante ésta, conjuntamente con el formato de aviso que prevé el artículo 41 de este reglamento en el que harán constar lo siguiente:

- I. Nominación o razón social de la persona moral a la que prestan sus servicios.
- II. Domicilio fiscal y Registro Estatal de Contribuyentes de la persona moral antes citada.
- III. Número de registro asignado por la Secretaría al Contador Público que dictamine las contribuciones.
- IV. Nombres de los contadores públicos autorizados para dictaminar que presten sus servicios a la misma persona moral.

**Artículo 41.-** Los contribuyentes que opten por dictaminar sus contribuciones estatales en los términos del artículo 32 del Código, deberán presentar el formulario de aviso que para tal efecto emita la Secretaría, ante ésta debidamente requisitados a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio que se pretende dictaminar, observando las siguientes reglas:

- I. El aviso deberá ser suscrito tanto por el contribuyente como por el contador público que vaya a dictaminar.
- II. El dictamen se referirá invariablemente a las contribuciones estatales del ejercicio fiscal de que se trate.

En los casos de liquidación o fusión, el dictamen a que se refiere el párrafo anterior, se podrá presentar tanto por el ejercicio de doce meses, como por el ejercicio

irregular que se origina por esos hechos, siempre que dicha presentación se efectúe dentro de los tres meses siguientes a la fecha de terminación de su ejercicio fiscal.

**Artículo 42.-** El aviso a que se refiere el artículo 41 de este reglamento, no surtirá efectos cuando:

- I. No haya sido presentado en los términos de dicho precepto.
- II. No esté registrado el contador público propuesto por el contribuyente para formular el dictamen, o su registro se encuentre suspendido o cancelado.
- III. Con anterioridad a la presentación del aviso haya sido notificada la orden de visita domiciliaria al contribuyente, por el ejercicio fiscal al que se refiere el aviso.
- IV. Se esté practicando visita domiciliaria al contribuyente por ejercicios anteriores a aquél a que se refiere el aviso, o bien, por haberse emitido, aun cuando no se haya notificado orden de visita domiciliaria referente a dicho ejercicio.

Quando la visita domiciliaria se refiera a ejercicios anteriores a los que se dictamina, la Secretaría, tomando en cuenta los antecedentes respecto del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, podrá dar efectos a la presentación del aviso, si así se le notifica a éste y al contador público dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se efectúe dicha presentación.

- V. Exista impedimento del contador público que lo suscriba.

### **Sección Segunda Normas que Rigen el Dictamen**

**Artículo 43.-** Los contribuyentes a que se refiere el artículo 41 de este reglamento, podrán sustituir al contador público designado y renunciar a la presentación del dictamen, siempre que en ambos casos lo comuniquen a la Secretaría dentro de los tres meses siguientes a la presentación del aviso a que se refiere el citado artículo 41 de este reglamento, manifestando los motivos que tuvieren.

Quando el contador público no pueda formular el dictamen por incapacidad física o impedimento legal o en caso de muerte, el aviso para sustituirlo se podrá dar en cualquier tiempo antes de que concluya el plazo para presentar el dictamen.

Si existe sustitución del contador público, la Secretaría podrá autorizar a solicitud del contribuyente que el dictamen se presente dentro del octavo mes siguiente a la terminación del ejercicio fiscal de que se trate.

El contador público tendrá la obligación de formular su dictamen, salvo que tenga incapacidad física o impedimento legal para hacerlo, o que dentro de los tres meses

siguientes a la fecha de presentación del aviso a que se refiere el artículo 41 de este reglamento, presente nuevo aviso ante la Secretaría comunicando que renuncia a formularlo, justificando los motivos que tuviere.

**Artículo 44.-** Los contribuyentes a que se refiere el artículo 41 de este reglamento, deberán presentar ante la Secretaría, dentro de los cinco meses siguientes a la terminación del ejercicio fiscal de que se trate, el dictamen relativo a las contribuciones estatales y demás documentos a que se refiere el artículo 45 de este reglamento.

La Secretaría, previa solicitud del interesado, podrá conceder prórroga hasta por un mes para la presentación del dictamen y los documentos citados, si existen causas fortuitas o de fuerza mayor debidamente comprobada que impidan el cumplimiento dentro del plazo mencionado en este artículo. La solicitud correspondiente deberá ser firmada por el contribuyente y presentarse a más tardar un mes antes del vencimiento de dicho plazo. Se considerará concedida la prórroga por un mes, si dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de prórroga la Secretaría no le da contestación.

El dictamen y los documentos citados que se presenten fuera de los plazos que prevee este reglamento, no surtirán efecto alguno, salvo que la Secretaría considere que existen razones para admitir tales documentos, caso en el cual deberá comunicar tal hecho al contribuyente con copia al contador público dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su presentación.

**Artículo 45.-** Los contribuyentes que hubieran dado el aviso para dictaminar sus contribuciones estatales, deberán presentar en el término que señala el artículo 51 de este reglamento, los siguientes documentos:

- I. Carta de presentación del dictamen con firma autógrafa del contribuyente y del contador público que dictamina.
- II. Dictamen del contador público relativo a las contribuciones estatales del contribuyente.
- III. El informe sobre la revisión fiscal del contribuyente emitido por el contador público, en los términos de los artículos 51 y 52 de este reglamento.
- IV. Cuando se dictamine respecto al Impuesto Sobre Nóminas, corresponderá presentar los siguientes anexos:
  - a) Análisis bimestral de remuneraciones a trabajadores.
  - b) Análisis comparativo de determinación bimestral de la base del Impuesto Sobre Nóminas por el ejercicio revisado.

- c) Análisis de determinación bimestral por los conceptos gravados para el Impuesto Sobre Nóminas en el ejercicio revisado.
  - d) Conciliación anual entre base declarada y base dictaminada.
  - e) Análisis de declaraciones bimestrales presentadas.
- V. Cuando se dictamine respecto al Impuesto Sobre el Ejercicio Profesional de la Medicina, corresponderá presentar los siguientes anexos:
- a) Conciliación bimestral de ingresos contables con ingresos declarados e ingresos dictaminados.
  - b) Rectificación de cifras declaradas bimestral y anualmente.
  - c) Análisis de declaraciones bimestrales presentadas.
  - d) Relación de estados de cuenta bancarias a nombre del contribuyente.
- VI. Cuando se dictamine respecto al Impuesto Sobre Hospedaje, corresponderá presentar los siguientes anexos:
- a) Conciliación mensual de ingresos contables con ingresos declarados e ingresos dictaminados.
  - b) Rectificación de cifras declaradas mensual y anualmente.
  - c) Análisis de declaraciones mensuales presentadas.
  - d) Relación de estados de cuenta bancarias a nombre del contribuyente.

**Artículo 46.-** Los anexos señalados en la fracción IV del artículo anterior deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Los anexos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) deberán ser comparativos con el ejercicio inmediato anterior y deberá contener los siguientes datos:

Señalar con importes y por cada uno de los bimestres del ejercicio, qué tipo de personal está recibiendo el salario, es decir, si es personal administrativo, de ventas, eventual o cualquier otra forma como se encuentren registrados.

- a) Respecto al inciso a) se indicará la suma que resulte por cada uno de los bimestres.
- b) Respecto al inciso b) presentar comparación bimestral entre la base declarada y la que se determine con motivo de la revisión, indicando en su caso, las



diferencias resultantes y, sobre las cuales deberá presentarse las declaraciones complementarias correspondientes.

- c) Respecto al inciso c) deberán señalar los conceptos sobre los cuales se cubre el impuesto, es decir, si son salarios, horas extras, participación a los trabajadores en las utilidades, o cualesquiera otro nombre como se registren este tipo de erogaciones; esta clasificación por concepto deberá además señalarse de manera mensual.
  - d) Respecto al inciso d) presentar base anual del Impuesto Sobre Nóminas, tasa aplicable e impuesto anual. En los conceptos anteriores deberá señalarse lo declarado y lo dictaminado; asimismo se determinarán, en su caso, las diferencias que puedan dar lugar a la presentación de la declaración complementaria correspondiente.
- II. El anexo señalado en el inciso e), deberá indicar todos los datos que se presenten en las declaraciones normales y complementarias, además fecha de presentación de las mismas, el número y denominación de la autoridad hacendaria.

Este anexo sólo se presentará comparativo con el ejercicio anterior en función a los importes que se señalen.

**Artículo 47.-** Los anexos señalados en la fracción V del artículo 45 del presente reglamento, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Los anexos señalados en los incisos a) y b) deberán ser comparativos con el ejercicio inmediato anterior y deberán contener los siguientes datos:
  - a) Respecto al inciso a), se deberá presentar por cada uno de los bimestres, comparativo de los ingresos registrados en contabilidad, con lo declarado, reflejando en su caso, las diferencias que existieren. Asimismo las cifras declaradas se confrontarán con las cifras dictaminadas, así también deberán señalarse las diferencias que pudieran existir; en todo caso, las cifras que se consideren correctas serán las del dictaminador.
  - b) Respecto al inciso b), se presentará por cada uno de los bimestres, las cifras declaradas, modificadas y dictaminadas, por lo que corresponde a la base del impuesto, así como del impuesto mismo, por último, se determinarán las diferencias que resulten.
- II. El anexo señalado en el inciso c), deberá indicar todos los datos que presenten las declaraciones normales y complementarias, la fecha de presentación de las mismas, así como el número y denominación de la autoridad hacendaria.
- III. Este anexo sólo se presentará comparativo con el ejercicio anterior en función a los importes que se señalen.

- IV. El anexo mencionado en el inciso d), deberá presentarse mensualmente y señalarse lo siguiente:
- a) Nombre del contribuyente, domicilio y localidad.
  - b) El tipo de cuenta.
  - c) Número de cada una de las cuentas a nombre del contribuyente.
  - d) Período que comprende.
  - e) Saldo inicial y saldo final del período.
  - f) Importe total de cargos e importe total de abonos.

**Artículo 48.-** Los anexos señalados en la fracción VI del artículo 45 del presente reglamento, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Los anexos señalados en los incisos a) y b) deberán ser comparativos con el ejercicio inmediato anterior y deberán contener los siguientes datos:
  - a) Respecto al inciso a), deberá presentarse por cada uno de los meses, comparativo de los ingresos por servicios de hospedaje registrados en contabilidad, con lo declarado, reflejando en su caso, las diferencias que existieren. Asimismo las cifras declaradas se confrontarán con las cifras dictaminadas, así también deberán señalarse las diferencias que pudieran existir; en todo caso, las cifras que se consideren correctas serán las del dictaminador.
  - b) Respecto al inciso b) deberá presentarse por cada uno de los meses, las cifras declaradas, modificadas y dictaminadas, por lo que corresponde a la base del impuesto, así como del impuesto mismo, por último, se determinarán las diferencias que resulten.
- II. El anexo señalado en el inciso c), deberá indicar todos los datos que presenten las declaraciones normales y complementarias, la fecha de presentación de las mismas, así como el número y denominación de la autoridad hacendaria.

Este anexo sólo se presentará comparativo con el ejercicio anterior en función a los importes que se señalen.

- III. El anexo mencionado en el inciso d), deberá presentarse mensualmente y señalarse lo siguiente:
  - a) Nombre del contribuyente, domicilio y localidad.

- b) El tipo de cuenta.
- c) Número de cada una de las cuentas a nombre del contribuyente.
- d) Período que comprende.
- e) Saldo inicial y saldo final del período.
- f) Importe total de cargos e importe total de abonos.

**Artículo 49.-** Para los efectos de la fracción II del artículo 33 del Código, las normas de auditoría se considerarán cumplidas en la forma siguiente:

- I. Las relativas a la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público, cuando su registro se encuentre vigente y no tenga impedimento.
- II. Las relativas al trabajo profesional, cuando:
  - a) La planeación del trabajo y la supervisión de sus auxiliares le permitan allegarse los elementos de juicio suficientes para fundar su dictamen;
  - b) El estudio y evaluación del sistema de control interno del contribuyente le permita determinar el alcance y naturaleza de los procedimientos de auditoría que habrán de emplearse; y
  - c) Los elementos probatorios e información presentada en sus contribuciones estatales del contribuyente y en las notas relativas, son suficientes y adecuados para su razonable interpretación.

En caso de excepciones a lo anterior, el contador público debe mencionar claramente en qué consisten y su efecto cuantificado sobre las contribuciones dictaminadas, emitiendo en consecuencia un dictamen con salvedades o un dictamen negativo, según sea el caso.

Cuando se carezca de elementos probatorios, el contador público emitirá una abstención razonada de opinión sobre las contribuciones estatales en su conjunto.

**Artículo 50.-** Estará impedido para dictaminar sobre las contribuciones estatales de un contribuyente, por afectar su independencia e imparcialidad, el contador público registrado que:

- I. Sea cónyuge, pariente por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado, transversal dentro del cuarto y por afinidad dentro del segundo, del propietario o socio principal de la empresa o de algún director, administrador o empleado que tenga intervención importante en la administración.

- II. Sea o haya sido en el ejercicio fiscal que dictamina, director, miembro del concejo de administración, administrador o empleado del contribuyente o de una empresa afiliada, subsidiaria o que esté vinculada económica o administrativamente a él, cualquiera que sea la forma como se le designe y se le retribuyan sus servicios.

El comisario de la sociedad no se considerará impedido para dictaminar, salvo que concurra otra causal de las que se mencionan en este artículo.

- III. Tenga o haya tenido en el ejercicio fiscal que dictamine, alguna injerencia o vinculación económica en los negocios del contribuyente que le impida mantener su independencia e imparcialidad.
- IV. Reciba, por cualquier circunstancia o motivo, participación directa en función de los resultados de su auditoría o emita su dictamen relativo a las contribuciones estatales del contribuyente en circunstancias en las cuales su emolumento dependa del resultado del mismo.
- V. Sea agente o corredor de bolsa de valores en ejercicio.
- VI. Sea funcionario o empleado de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, o de un organismo descentralizado competente para determinar contribuciones.
- VII. Se encuentre vinculado en cualquier otra forma con el contribuyente, que le impida independencia e imparcialidad de criterio.

**Artículo 51.-** El informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente a que se refiere la fracción III del artículo 33 del Código, se integrará en la forma siguiente:

- I. Se declarará bajo protesta de decir verdad, que se emite el informe con apego a lo dispuesto en los artículos 33 del Código y 43 del presente reglamento, y en relación con la revisión practicada conforme a las normas de auditoría, a las contribuciones estatales del contribuyente correspondiente al período que se señale.
- II. Se manifestará que dentro de las pruebas selectivas llevadas a cabo en cumplimiento de las normas y procedimientos de auditoría, se examinó la situación fiscal del contribuyente por el período que cubren las contribuciones estatales. En caso de haber observado cualquier omisión respecto al cumplimiento de sus obligaciones como contribuyente o retenedor, ésta se mencionará en forma expresa; de lo contrario se señalará que no se observó omisión alguna.

Asimismo manifestará que dentro del alcance de las referidas pruebas selectivas, se cercioró en forma razonable, mediante la utilización de los procedimientos de auditoría aplicables en las circunstancias, que los bienes y servicios adquiridos por el contribuyente fueron recibidos y prestados, respectivamente.

- III. Se hará mención expresa de que se verificó el cálculo y entero de las contribuciones estatales que se causen por ejercicio, detallando cualquier diferencia determinada o pago omitido, independientemente de su importancia relativa.
- IV. Se manifestará haber revisado las declaraciones complementarias presentadas por el contribuyente en el ejercicio que se dictamina que modifiquen las de ejercicios anteriores, así como las que se hubieren presentado por las diferencias de impuestos dictaminados en el ejercicio, comprobando su apego a las disposiciones fiscales, señalando, en su caso, el incumplimiento en que hubiera incurrido el contribuyente en cuanto a sus cálculos y bases.
- V. Se hará mención expresa que fue revisada en función a su naturaleza y mecánica de aplicación utilizada, en su caso en ejercicios anteriores, la determinación y pago de la participación de utilidades a los trabajadores para efectos del Impuesto Sobre Nóminas.
- VI. El contador público deberá señalar su nombre y número de registro que lo autoriza a dictaminar, así como firmar el informe.

**Artículo 52.-** La elaboración del dictamen sobre las contribuciones estatales del contribuyente, deberá entenderse que es aplicable a éste, por todas las obligaciones a las cuales se encuentre sujeto conforme a los actos y actividades que desempeñe y que sean motivo de contribuciones previstas en las leyes y demás ordenamientos fiscales del Estado.

### **Sección Tercera Facultades de Comprobación del Cumplimiento de la Obligación Fiscal**

**Artículo 53.-** Cuando la Secretaría revise el dictamen y demás información a que se refieren los artículos 33 del Código y 43 del presente reglamento, podrá requerir indistintamente:

- I. Al contador público que haya formulado el dictamen, lo siguiente:
  - a) Cualquier información que conforme al Código y este reglamento debiera estar incluida en el dictamen de contribuciones estatales para efectos fiscales.
  - b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público.
  - c) La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

- d) La exhibición de los sistemas y registros contables y documentación original, en aquellos casos en que así se considere necesario.

Para estos efectos, si la información que proporcione el contador público conforme a lo que establecen los incisos a), b) y c) de esta fracción es suficiente, no se requerirá de la información a que se refiere el inciso d) de la misma.

La información, exhibición de documentos y papeles de trabajo a que se refiere esta fracción, se solicitará al contador público por escrito con copia al contribuyente.

- II. Al contribuyente, la información y documentos a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción anterior; dicho requerimiento se hará por escrito, con copia al contador público, cuando la información no haya sido proporcionada por éste último.
- III. A terceros relacionados con los contribuyentes o responsables solidarios, la información y documentación que consideren necesaria para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y demás documentos.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Código.

**Artículo 54.-** Se considerará que se inicia el ejercicio de las facultades de comprobación en relación con los contribuyentes que hayan presentado sus contribuciones estatales dictaminados, cuando la Secretaría lleve a cabo algunos de los actos señalados en las fracciones II y III del artículo anterior.

#### **Sección Cuarta De la Amonestación, Suspensión o Cancelación del Registro del Contador Público**

**Artículo 55.-** La Secretaría amonestará al contador público, suspenderá o cancelará su registro, conforme a lo siguiente:

- I. Se amonestará al contador público cuando:
- a) No proporcione o presente incompletos los documentos e informes a que se refieren los artículos 44, 45, 46, 47 y 51 de este Reglamento.

La sanción a que se refiere este inciso se aplicará por cada dictamen formulado en contravención a las disposiciones legales aplicables, independientemente del ejercicio fiscal de que se trate y las sanciones correspondientes se acumularán.

- b) No cumpla el requerimiento que se le formule conforme al artículo 53, fracción I, incisos a), c) y d) de este reglamento.
  - c) No cumpla con lo establecido en el último párrafo del artículo 39 de este Reglamento, en cuyo caso la autoridad procederá a amonestarlo sin perjuicio de hacerse acreedor a la suspensión o cancelación respectiva, cuando éstas procedan.
- II. La suspensión procederá por cualquiera de los siguientes motivos:
- a) Formule el dictamen en contravención a lo dispuesto en los artículos 33 del Código; 44, 45, 46, 47 y 51 de este Reglamento. En este caso la suspensión será de seis meses a dos años.
  - b) El contador público que acumule tres amonestaciones. En este caso la suspensión será de tres meses a un año y se aplicará una vez notificada la tercera amonestación.
  - c) El contador público que no cumpla con los requerimientos que le formule la Secretaría en los términos del artículo 53, fracción I inciso b) de este Reglamento. En este caso la suspensión será de seis meses a dos años.
- La sanción a que se refiere este inciso se aplicará por cada dictamen o declaratoria formulado en contravención a las disposiciones legales aplicables, independientemente del ejercicio fiscal de que se trate y las sanciones correspondientes se acumularán.
- d) No formule el dictamen debiendo hacerlo. En este caso la suspensión será de seis meses a dos años.
- Formule dictamen o declaratoria estando impedido para hacerlo de acuerdo a lo previsto en el artículo 50 de este Reglamento. En este caso la suspensión será de seis meses a dos años.
- e) Se encuentre sujeto a proceso por la comisión de delitos de carácter fiscal o delitos intencionales que ameriten pena corporal. En este caso, la suspensión durará el tiempo en el que el contador público se encuentre sujeto a dicho proceso.
  - f) Emite dictamen o declaratoria sin contar con el registro ante la Secretaría a que se refiere el artículo 33 primer párrafo, fracción I del Código.
- En este caso la suspensión durará hasta que se obtenga el registro, en tanto el dictamen no se tendrá como presentado.

- III. La cancelación procederá cuando:

- a) Hubiere reincidencia en la infracción de las disposiciones que rigen la formulación del dictamen y demás información para efectos fiscales.

Para estos efectos se entiende que hay reincidencia cuando el contador público acumule tres suspensiones. La cancelación se aplicará una vez notificada la tercera suspensión.

- b) Hubiera participado en la comisión de delitos de carácter fiscal o delitos intencionales que ameriten pena corporal, respecto de los cuales se haya dictado sentencia definitiva que lo declare culpable.

El cómputo de lo dispuesto en los incisos a) de las fracciones I y II de este artículo, se hará por cada actuación del contador público independientemente del contribuyente a que se refieran.

**Artículo 56.-** Cuando la Secretaría ejercite las facultades a que se refiere el artículo anterior, se observará el siguiente procedimiento:

- I. Determinada la irregularidad, se hará del conocimiento del contador público por escrito, concediéndole un plazo de quince días hábiles a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas documentales pertinentes, mismas que deberá acompañar a su escrito.
- II. Agotada la fase anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, la Secretaría emitirá la resolución que proceda, dando aviso por escrito al Colegio o Asociación Profesionales en el Estado y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a que pertenezca el contador público, cuando se trate de suspensión o cancelación del registro.
- III. La resolución se emitirá en un plazo que no excederá de doce meses, contados a partir de que se agote el plazo señalado en la fracción I de este artículo.

### **Sección Quinta Del Pago a Plazo**

**Artículo 57.-** Para los efectos de la autorización del pago a plazo a que se refiere el artículo 39 del Código, la solicitud deberá presentarse ante la autoridad hacendaria correspondiente, misma que deberá dar contestación en un plazo que no excederá de quince días contados a partir del día hábil siguiente en que sea presentada la solicitud respectiva.

Asimismo la prórroga a que se refiere el artículo 40 del Código, se ajustará a lo siguiente:



- I. Cuando el importe del crédito fiscal sea de 25 a 250 días de salario mínimo general vigente en el Estado, la prórroga no podrá exceder de cuatro meses.
- II. Cuando el importe del crédito fiscal sea de 251 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado, la prórroga no podrá exceder de ocho meses.
- III. Cuando el importe del crédito fiscal sea de 501 a 750 días de salario mínimo general vigente en el Estado, la prórroga no podrá exceder de doce meses.
- IV. Cuando el importe del crédito fiscal sea de 750 a 1000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, la prórroga no podrá exceder de dieciocho meses.
- V. Cuando el importe del crédito fiscal sea hasta 200 días de salario mínimo general vigente en el Estado, la prórroga no podrá exceder de doce meses.
- VI. Cuando el importe del crédito fiscal sea mayor a 200 días de salario mínimo general vigente en el Estado, la prórroga no podrá exceder de veinticuatro meses.

## **Capítulo Cuarto Del Procedimiento Administrativo de Ejecución**

### **Sección Primera De la Garantía del Interés Fiscal**

**Artículo 58.-** Este reglamento establece los requisitos que deberán reunir las garantías a que se refiere el artículo 28 del Código, en los casos en que conforme a las leyes, los particulares estén obligados a otorgar garantía al Gobierno del Estado, la misma se hará a favor de la Secretaría y se aplicará en lo conducente lo dispuesto por este artículo.

Las garantías subsistirán hasta que proceda su cancelación en los términos del Código y de este reglamento.

**Artículo 59.-** Para efectos de la fracción I del artículo 28 del Código, el depósito en dinero podrá otorgarse mediante cheque certificado o de caja, expedido por institución de crédito autorizada, el cual quedará en poder de la tesorería, o en efectivo mediante recibo oficial expedido por la propia tesorería cuyo original se entregará al interesado, una vez que el crédito fiscal quede firme se ordenará su aplicación por la Secretaría.

El depósito de dinero, generará intereses calculados conforme al artículo 42 del Código, debiendo permanecer la cantidad original en depósito, mientras subsista la obligación de garantizar, pudiendo retirarse los intereses que se generen.

**Artículo 60.-** Para los efectos de la fracción II del artículo 28 del Código, la prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:

- I. Bienes muebles por el 75% de su valor, siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese por ciento. La Secretaría podrá autorizar a instituciones y a corredores públicos para valuar o mantener en depósito determinados bienes. Deberá inscribirse la prenda en el Registro que corresponda, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.

No serán admisibles como garantía, los bienes que se encuentren en dominio fiscal o en el de acreedores. Los de procedencia extranjera, sólo se admitirán cuando se prueba su legal estancia en el país.

- II. Bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo catastral. Para estos efectos, se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando menos con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar, no podrá exceder del 75% del valor.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, debiendo contener los datos relacionados con el crédito fiscal. El otorgante podrá garantizar con la misma hipoteca los recargos futuros o ampliar la garantía cada año en los términos del último párrafo del artículo 69 de este reglamento.

**Artículo 61.-** Para los efectos de la fracción III del artículo 28 del Código, la póliza en que se haga constar la fianza deberá quedar en poder y guarda de la Secretaría, al hacerse exigible se estará a lo dispuesto a las leyes que rijan la materia.

**Artículo 62.-** Para los efectos de la fracción IV del artículo 28 del Código, para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Manifestar su aceptación, mediante escrito firmado ante notario público o ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos.
- II. Las personas físicas y morales que asuman la obligación como terceros solidarios, deberán acreditar con escritura pública la existencia de propiedades a su favor, con las cuales tiendan a garantizar el importe del crédito fiscal.

Para formalizar el otorgamiento de la garantía, la autoridad hacendaria que corresponda, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará se hagan las anotaciones en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio al distrito que corresponda.

**Artículo 63.-** Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro en alguna de las formas a que se refieren las fracciones II y V del artículo 28 del Código, deberá cumplir con los requisitos que para cada una se establecen en este reglamento.

**Artículo 64.-** Para los efectos de la fracción V del artículo 28 del Código, el embargo en la vía administrativa se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Se practicará a solicitud del contribuyente, quien deberá acompañar los documentos que acrediten la propiedad de lo ofrecido.
- II. El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse embargo, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y por cientos que establece el artículo 62 de este reglamento. No serán susceptibles de embargo los bienes que se encuentren en el supuesto a que se refiere el inciso c) de la fracción II del artículo 106 del Código.
- III. Tratándose de personas físicas, el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio de la autoridad hacendaria exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en el almacén general de Gobierno y si no hubiera almacén en la localidad, con la persona que designe la autoridad.
- IV. Deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad.
- V. Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en la fracción II del artículo 99 del Código. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

**Artículo 65.-** Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 28 del Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 66.-** La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la autoridad hacendaria correspondiente, para que la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente.

La autoridad hacendaria para calificar la garantía ofrecida deberá verificar que se cumplan los requisitos que establecen el Código y este reglamento, en cuanto a la clase de garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el artículo 28 del Código; cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al promovente, a fin de que en un plazo de cinco días, contados a partir del día hábil

siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario, no se aceptará la garantía.

**Artículo 67.-** Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo 28 del Código, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá garantizar uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el segundo párrafo del artículo 28 del Código.

El monto de la garantía deberá ampliarse dentro del mes siguiente a aquél en que concluya el período a que se refiere el segundo párrafo del artículo 28 del Código, por el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes. Lo dispuesto a este párrafo será aplicable a aquellos casos en que por cualquier circunstancia resulte insuficiente la garantía.

**Artículo 68.-** La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía.
- II. Por el pago del crédito fiscal.
- III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía.
- IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones fiscales.

La garantía podrá disminuirse o substituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

**Artículo 69.-** Para los efectos del artículo anterior, el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad hacendaria que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos que en la misma se señalen.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se hará mediante oficio de la autoridad hacendaria al Registro Público que corresponda.

## **Sección Segunda De los Gastos de Ejecución**

**Artículo 70.-** Para los efectos del artículo 99 del Código, los gastos de ejecución por cada una de las diligencias practicadas para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se cobrará a quien incurrió en el incumplimiento, los días de salarios a que se refiere el mismo artículo.

Tratándose de los gastos de ejecución a que se refiere este artículo, la autoridad hacendaria lo determinará conjuntamente con la notificación y se pagarán al cumplir con el requerimiento.

**Artículo 71.-** Para los efectos del artículo 99 del Código, la autoridad hacendaria determinará el monto de los gastos extraordinarios que deba pagar el contribuyente, acompañando copia de los documentos que acrediten dicho monto.

Los honorarios de los depositarios incluirán los reembolsos por gastos de guarda, mantenimiento y conservación del bien; cuando los bienes se depositen en los locales de las autoridades recaudadoras, los honorarios serán iguales a los mencionados reembolsos.

**Artículo 72.-** La autoridad hacendaria vigilará que los gastos extraordinarios que se efectúen sean los estrictamente indispensables y que no excedan a las contraprestaciones normales del mercado, debiendo contratar a las personas que designe el deudor, salvo que a juicio del jefe de la autoridad hacendaria, la persona propuesta no tenga los medios para prestar el servicio o exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte los bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones.

**Artículo 73.-** No se cobrarán los gastos de ejecución a que se refiere el artículo 99 del Código, cuando los créditos fiscales respecto de los cuales se ejerció el procedimiento administrativo de ejecución que dio lugar a dichos gastos, hayan quedado insubsistente en su totalidad mediante resolución o sentencia definitiva dictada por autoridad competente.

**Artículo 74.-** Cuando el requerimiento y el embargo a que se refiere el artículo 99 del Código, se lleven a cabo en una misma diligencia, se efectuará un solo cobro por concepto de gastos de ejecución.

## **Sección Tercera Del Embargo, Intervención y Remate**

**Artículo 75.-** En los casos en que el deudor o su representante legal no se presente a abrir las cerraduras de los bienes muebles embargados a que se refiere el segundo



## Reglamento del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas

Última reforma, Periódico Oficial No. 276-3ª Sección, Tomo III, de fecha 31 de diciembre de 2010



párrafo del artículo 117 del Código, la autoridad hacendaria encomendará a un experto para que los abra en presencia de dos testigos designados previamente por la autoridad.

El ejecutor levantará un acta haciendo constar el inventario completo de los bienes, la cual deberá ser firmada por él, los testigos y el depositario designado. En la propia oficina quedará a disposición del deudor una copia del acta a que se refiere este párrafo.

**Artículo 76.-** Cuando las autoridades administradoras embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador.

**Artículo 77.-** El interventor encargado de la caja, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere el Código, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero, y enterarlos en la caja de la autoridad hacendaria diariamente a medida que se efectúe la recaudación.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación, o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco estatal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesario para proteger dichos intereses, y dará cuenta a la autoridad hacendaria, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueran acatadas, por la autoridad hacendaria ordenará que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración, o bien, se procederá a enajenar la negociación conforme lo que establece el Código y las demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 78.-** El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de éstas últimas, previo acuerdo de la autoridad hacendaria, así como para otorgar los poderes generales y especiales que juzguen convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al Consejo de Administración, Asamblea de Accionistas, socios o partícipes.

**Artículo 79.-** El depositario, sea administrador o interventor, desempeñará su cargo dentro de las normas jurídicas en vigor, con todas las facultades o responsabilidades inherentes, y tendrá en particular las siguientes obligaciones:

- I. Garantizar su manejo a satisfacción de la autoridad hacendaria.

- II. Manifestar a la autoridad hacendaria su domicilio y casa habitación así como sus cambios.
- III. Remitir a la autoridad hacendaria inventarios de los bienes o negociaciones objeto del embargo, con excepción de los valores determinados en el momento del embargo, incluso los de arrendamiento si se hicieron constar en la diligencia, o en caso contrario, luego que sean rescatados.

En todo caso, en el inventario se hará constar la ubicación de los bienes o el lugar donde se guarden, a cuyo respecto, todo depositario dará cuenta a la misma oficina de los cambios de localización que se efectuaren.

- IV. Recaudar los frutos y productos de los bienes embargados, o los resultados netos de las negociaciones embargadas y, entregar su importe en la caja de la autoridad hacendaria diariamente, o a medida que se efectúe la recaudación.
- V. Ejercitar ante las autoridades competentes, las acciones y actos de gestión necesarios para hacer efectivos los créditos materia del depósito o incluidos en él, así como las rentas, regalías y cualesquier otro crédito en numerario o en especie.
- VI. Erogar los gastos de administración, mediante aprobación de la autoridad hacendaria, cuando sean depositarios administradores, o ministrar el importe de tales gastos, previa la comprobación procedente, si sólo fueren depositarios interventores.
- VII. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la autoridad hacendaria.

**Artículo 80.-** Para los efectos de los Artículos 132 y 145 del Código, la autoridad hacendaria podrá enajenar a plazos los bienes embargados cuando no haya postura para adquirirse de contado y siempre que el comprador garantice el saldo del adeudo más los intereses que correspondan en alguna de las formas señaladas en el Artículo 28 del Código. Durante los plazos concedidos se causarán intereses iguales a los recargos exigibles para el caso de pago a plazo de los créditos fiscales.

## **Capítulo Quinto Del Gasto Público**

### **Sección Primera De los Calendarios de Gasto**

**Artículo 81.-** La Secretaría entregará a los Organismos Públicos, a más tardar en los primeros 10 días del mes de diciembre, el sistema computarizado de calendarización de recursos.

Con base en dicho sistema y en apego a los criterios de calendarización, los Organismos Públicos, elaborarán sus propuestas de calendario de gasto por proyecto, a nivel de clave presupuestaria y las remitirán mediante oficio y en medios digitales a la Secretaría, anexando reporte computarizado debidamente firmado por el titular o en quien se delegue esta responsabilidad, en un plazo no mayor de 5 días hábiles a partir de la recepción del sistema.

La Secretaría está facultada para calendarizar los recursos.

**Artículo 82.-** Los calendarios de gasto serán anuales con base mensual, acordes a la disponibilidad financiera y para su elaboración, se deberán considerar:

- I. Los criterios de calendarización de recursos que para tal efecto expida la Secretaría;
- II. Que los requerimientos periódicos de recursos financieros sean compatibles con los criterios y estimaciones programadas para el cumplimiento de sus proyectos;
- III. Compatibilizar las estimaciones de avance de indicadores y metas con los requerimientos periódicos de recursos necesarios para alcanzarlas; y,
- IV. Que las necesidades de pago estén en función de los compromisos a contraer. Por lo que se deberán considerar las fechas de pago con las de requerimientos.

**Artículo 83.-** El análisis del calendario de gasto acorde al artículo 81 de este Reglamento, debe quedar definido a más tardar dentro de los primeros 10 días hábiles posteriores a la recepción del sistema, para que la Secretaría en el ejercicio de sus funciones esté en posibilidades de ministrar los recursos en los primeros 15 días hábiles del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal, siempre y cuando el Presupuesto de Egresos sea aprobado a más tardar el 31 de Diciembre del año anterior.

Los calendarios de gasto autorizados, se comunicarán oficialmente por escrito, así como por medios y/o dispositivos informáticos, a más tardar en los primeros 20 días posteriores a la aprobación del Presupuesto.

**Artículo 84.-** Las Dependencias deberán informar a los organismos descentralizados insertos en su presupuesto, los importes que les corresponda conforme al Presupuesto aprobado, y al calendario de gasto autorizado, en un término de cinco días hábiles posteriores a la fecha que se haya comunicado oficialmente.

**Artículo 85.-** La ministración, radicación y ejercicio de los recursos, se sujetarán estrictamente a los calendarios de gasto autorizados por la Secretaría.



El incumplimiento en el envío de la información financiera, presupuestaria, funcional y de cualquier otra índole, podrá ocasionar la suspensión de las ministraciones o radicación de los recursos presupuestarios.

**Artículo 86.-** Aperturadas las cuentas bancarias y con base al calendario de gasto autorizado, la Secretaría ministra y deposita los importes correspondientes, acorde a los Lineamientos y Políticas emitidas.

**Artículo 87.-** Los calendarios de gasto que se emitan deben considerar el importe total de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como el impuesto correspondiente.

Para la adquisición de bienes informáticos, siempre que cuenten con recursos y no rebasen lo señalado en el artículo 347 del Código; los Organismos Públicos a través de sus áreas competentes deben sustentar la adquisición y notificar a la Dirección de Adquisiciones de la Secretaría, a más tardar en un término de 10 días hábiles.

**Artículo 88.-** El presupuesto destinado a proyectos de inversión será liberado y calendarizado con sustento en la validación que emita la Secretaría, previa dictaminación técnica-económica, y disponibilidad presupuestaria.

En lo que se refiere a proyectos con inversión física que hayan sido refrendados, los importes se calendarizarán preferentemente en los primeros cuatro meses del ejercicio, con excepción de aquellas obras y adquisiciones que por razones técnicas, deban ser efectuadas en un plazo mayor, en tal caso, el costo se calendarizará de acuerdo con el número de meses que dure la ejecución de la obra.

### **Sección Segunda De la Aplicación de los Ingresos Excedentes**

**Artículo 89.-** Quienes obtengan ingresos excedentes de los aprobados en Ley y acorde al artículo 333 del Código, no podrán destinar estos a un fin específico, estando obligados a concentrarlos en su totalidad a la Tesorería Única del Estado de manera inmediata, sin contravenir las políticas y lineamientos que ésta emita; en su caso, podrán solicitar a la Secretaría, su autorización en función a sus prioridades y conforme a los resultados de sus proyectos, cuando de acuerdo a la propia normatividad deba aplicarse.

Las solicitudes de autorización por estos conceptos, deberán presentarse a la Secretaría acompañadas con lo siguiente:

- I. Informe de los ingresos adicionales que se obtengan a los previstos en Ley.
- II. Las copias del recibo oficial expedido por la Tesorería Única del Estado, por los depósitos realizados con el visto bueno de la Subsecretaría de Ingresos.

- III. La justificación del gasto adicional, indicando montos, programas, proyectos, indicadores y metas, así como la situación del avance físico y financiero.
- IV. Para proyectos de inversión, solicitar el recurso hasta por el ingreso excedente, sujetándose a las disposiciones establecidas en los Lineamientos correspondientes.

Tratándose de donaciones en especie, deberán realizar el registro contable correspondiente que refleje el incremento en sus activos, y se sujetarán a las disposiciones generales que emita la Secretaría.

Estos ingresos excedentes. Podrán ser solicitados por el Organismo Público que los obtuvo, para su aplicación, únicamente en el ejercicio presupuestario en que se obtengan.

**Artículo 90.-** Las entidades deben registrar todos los ingresos y gastos de que dispongan para satisfacer los objetivos a los que estén destinados en los sistemas computarizados para este fin. De obtener ingresos adicionales a los autorizados en el presupuesto y previstos en Ley de Ingresos, deben comunicarlo a la Secretaría e iniciar el registro de estos de acuerdo a la normatividad establecida; el destino de estos recursos debe contar con la aprobación de su órgano de gobierno o equivalente para ser aplicados de manera eficiente y transparente, considerando ante todo las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.

Asimismo, informar a la Secretaría, el ejercicio de los recursos, el cumplimiento de sus objetivos, indicadores y metas de los programas, proyectos, obras o servicios autorizados.

La Administración Pública Centralizada que obtenga ingresos por cualquier concepto deberá ineludiblemente concentrarlo a la Tesorería Única del Estado y no hacer compromiso alguno, además informar a la Subsecretaría de Ingresos, para su registro en el Presupuesto de Ingresos.

### **Sección Tercera Del Pasivo Circulante**

**Artículo 91.-** Constituyen el pasivo circulante, aquellos adeudos y obligaciones que generen los Organismos Públicos por concepto de recursos devengados y no pagados al cierre del ejercicio presupuestario.

El devengado refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratadas; así como las obligaciones que derivan de Tratados, Leyes Decretos, Resoluciones y Sentencias definitivas, que deben registrarse formalmente en el ejercicio fiscal a que se refiere, a pesar de que el desembolso se efectúe en el periodo posterior, es decir, todo acto de recibir y/o aceptar previamente a satisfacción de los bienes, servicios, contraprestaciones adquiridas, avance por trabajos ejecutados en obras públicas, que estén debidamente contabilizados y su pago no se haya efectuado a más tardar el 31 de

diciembre del ejercicio fiscal correspondiente.

En obras públicas y servicio relacionados con las mismas, el devengado se calcula con base en la aceptación de las estimaciones de avance de obras por trabajos ejecutados conforme al contrato de obra a precios unitarios correspondientes, o en la fecha de recepción de conformidad de la obra de acuerdo al contrato a precio alzado y en los términos de las disposiciones aplicables.

A partir del 15 de diciembre del ejercicio correspondiente y hasta dentro de los primeros 15 días del mes de enero del siguiente año, los Organismo Públicos del Ejecutivo por conducto del titular del área responsable requisitará el formato reporte de pasivos y lo remitirá mediante oficio a la Secretaría.

La Secretaría no hará excepciones a las fechas límites establecidas, adquiridas o avances por trabajos ejecutados en obras para la entrega del reporte de pasivos y, vencido el plazo, no se aceptarán reportes complementarios, ni adicionales al mismo.

Cuando los reportes no sean entregados en la fecha indicada, los compromisos se pagarán con cargo al presupuesto del año inmediato siguiente al que corresponda, sin que ello implique futuras ampliaciones presupuestarias.

La guarda, conservación y custodia de la documentación comprobatoria, debe realizarse de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

**Artículo 92.-** Sólo se podrá hacer frente a los compromisos contraídos, devengados y contabilizados en el ejercicio inmediato anterior, siempre y cuando estén insertos en el reporte de pasivos presentados a la Secretaría.

#### **Sección Cuarta**

#### **De los Ahorros y Economías Presupuestarias**

**Artículo 93.-** Son ahorros presupuestarios, los remanentes de recursos generados durante el ejercicio fiscal, una vez que se haya dado cumplimiento a los programas, proyectos, indicadores y metas establecidos.

**Artículo 94.-** Es economía presupuestaria, la diferencia positiva entre la asignación presupuestaria modificada y el gasto devengado; es decir, el recurso presupuestario que no fue utilizado total o parcialmente al cierre del ejercicio fiscal.

La Secretaría por instrucciones del Ejecutivo del Estado podrá constituir fideicomisos cuando existan recursos provenientes de inversión física, cuando por circunstancias técnicas o fortuitas no se hubieran alcanzado las metas programadas al cierre del ejercicio, con el propósito de que las obras se concluyan en el siguiente ejercicio.

**Artículo 95.-** Los Organismos Públicos del Ejecutivo, podrán utilizar previa autorización

de la Secretaría, los ahorros presupuestarios en el ejercicio fiscal en que se generen, para aplicarlos a programas y proyectos prioritarios; debiendo notificar por separado el monto de sus ahorros y las acciones prioritarias a emprender.

Tratándose de Proyectos de inversión los recursos remanentes obtenidos en las licitaciones deben ser reintegrados a la Secretaría, de acuerdo a los plazos que ésta establezca, para su aplicación a proyectos prioritarios. Así mismo, los Organismos Públicos deban elaborar y presentar la reducción de los recursos no liberados, a más tardar 10 días, posteriores a la contratación de los proyectos.

En ningún caso, los ahorros o economías podrán destinarse para la creación de plazas, ni tendrán carácter regularizable.

Los saldos de los ahorros y economías presupuestarios que al cierre del ejercicio no se devenguen, quedarán concentrados invariablemente en la Tesorería Única del Estado.

### **Sección Quinta** **De las Transferencias, Subsidios y Ayudas**

**Artículo 96.-** Derogado.

**Artículo 97.-** En el proceso de programación-presupuestación los Organismos Públicos, que por sus funciones requieran recursos vía transferencia, subsidios y ayudas, deben concertarlo con la Secretaría y preverlo en el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos.

La Secretaría está facultada para reducir, suspender o terminar las ministraciones de recursos por concepto de transferencias, subsidios y ayudas, cuando no se cumplan con los objetivos para los cuales fueron autorizados.

Los Organismos Públicos que reciban recursos únicamente a través de transferencias y subsidios, podrán desagregar internamente su gasto a nivel clave presupuestaria, en sistemas informáticos, con el propósito de registrar y coadyuvar a la congruencia, homogeneidad y transparencia de la información presupuestaria y contable, considerando la normatividad vigente.

**Artículo 98.-** Los Organismos Públicos que reciban subsidios y transferencias deben:

- I. Adoptar medidas de racionalidad que mejoren la equidad y eficiencia de los recursos en el ejercicio;
- II. Buscar, en su caso, fuentes alternas de financiamiento a fin de lograr una mayor autosuficiencia y disminución de los apoyos presupuestarios con cargo al erario estatal; y,

- III. Observar que los avances físico-financieros de sus programas y proyectos sean congruentes con lo programado.

**Artículo 99.-** Los Organismos Públicos que otorguen recursos por conceptos de ayudas a organizaciones y personas y, ayudas a instituciones sin fines de lucro, están obligados en su caso, a integrar análisis detallado sobre el destino de los recursos, importes, objetivos, metas, beneficiarios, temporalidad, ejercicio, las acciones que se lleven a cabo y toda la información que se considere necesaria; así como observar lo dispuesto en los artículos 361 y 472 del Código.

**Artículo 100.-** Derogado.

**Artículo 101.-** Las pagas de defunción se cubrirán por la Secretaría, en los términos del artículo 371 del Código, a los familiares o, en su caso, a las personas que se hubieren hecho cargo de los gastos de inhumación, sepelio o cremación y, en general, los relacionados con el funeral de los servidores públicos, jubilados y pensionados del Poder Ejecutivo, con base en el último sueldo mensual, en su caso, o del monto mensual de la pensión que hubiere percibido la persona fallecida. Para los efectos anteriores, se entenderá por sueldo mensual, el sueldo tabular mensual más compensación.

Para el caso de los pensionados y jubilados del Poder Ejecutivo, se les otorgará un pago adicional y otro de apoyo económico de conformidad a los acuerdos vigentes.

La acción para exigir las pagas de defunción prescribe en el término de un año, contado a partir del día siguiente a la fecha de fallecimiento del servidor público, jubilado o pensionado, computándose para tal efecto el año como de 365 días naturales.

**Artículo 102.-** Las pagas de defunción se cubrirán por la Secretaría en una sola exhibición con cargo a su presupuesto, en las partidas de gastos “Funerales” y “Pagas de Defunción”.

**Artículo 103.-** Los pagos a que se refiere el artículo 371 del Código, no procederán cuando:

- I. Se trate de personal sujeto al régimen de prestación de servicios profesionales por honorarios;
- II. El servidor público fallecido hubiese tenido una antigüedad menor a seis meses dentro del servicio;
- III. El servidor público al momento de fallecer, se encuentre con licencia sin goce de sueldo por más de tres meses, excepto que sea por enfermedad en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas;
- IV. Quien haya cubierto los gastos, ceda sus derechos respecto de la factura a terceras personas; y,

V. Haya prescrito la acción para exigir su pago.

### **Sección Sexta De la Inversión Pública.**

**Artículo 104.-** Se entiende por inversión pública, a todo recurso orientado a programas y/o proyectos de obra pública, así como aquellos que tienen como finalidad propiciar el desarrollo, elevar la producción y la productividad, generar bienestar social que privilegien el interés colectivo y la creación del bien común; proyectos de prestación de servicios, además de los que incrementan, conservan y mejoran el patrimonio estatal.

Se incluye en la inversión pública, los gastos en estudios de preinversión y preparación del proyecto.

**Artículo 105.-** Los Organismos Públicos deben remitir su programa de inversión a la Secretaría, en las fechas establecidas durante el proceso de elaboración del Anteproyecto del Presupuesto de Egresos, ajustándose al techo financiero, proyectos, acciones y metas concertadas previamente con la Secretaría, durante la fase de formulación presupuestaria.

Para efectos del párrafo anterior, los Organismos Públicos, deben presentar su propuesta priorizada y validada con el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo; en sus Estructuras Regional y Sectorial según corresponda, anexando el Acta de Validación respectiva, e información requerida de acuerdo con lo establecido en los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.

Los proyectos de continuidad, deben ser analizados y evaluados de acuerdo a las metas programadas del ejercicio anterior, al grado de cumplimiento de los mismos y a su impacto.

**Artículo 106.-** Los Organismos Públicos, con sustento en el comunicado de presupuesto aprobado, podrán iniciar los trámites relacionados con el proceso licitatorio de las obras públicas por contrato, que cuenten con localización, acciones y metas específicas; así como de las obras autorizadas, que por su importancia y características así lo requieran.

Las obras que durante el ejercicio fiscal en curso, previo dictamen técnico-económico, resulten viables para su financiamiento y que no estén contempladas en el Presupuesto Aprobado, podrán iniciar su proceso de licitación con el oficio de dictamen de viabilidad que emita la Secretaría, previa solicitud del Organismo Público Ejecutor y la contratación de las mismas estarán sujetas a la autorización presupuestaria correspondiente.

Los Organismos Públicos están obligados a requisitar debidamente los expedientes técnicos del programa de inversión, mismos que mantendrán actualizados bajo su guarda y custodia. Asimismo, para la liberación de recursos, deben presentar a la Secretaría: la

cédula de validación de acciones, documentos presupuestarios y anexos correspondientes; para estar en posibilidad de analizar y autorizar en su caso los recursos.

Las partidas de gasto autorizadas, incluyendo las de viáticos y pasajes en los proyectos de inversión, serán únicamente ejercidas por el personal eventual asignado al proyecto y acorde a la normatividad vigente.

En caso de que el proyecto de inversión no contemple plantilla de personal eventual para su ejecución, se podrán ejercer los recursos de las partidas de gasto autorizadas, por personal asignado al área responsable del proyecto, bajo la responsabilidad ineludible del Titular del Organismo Público, debiendo llevar un registro estricto de los resultados alcanzados y de los beneficios obtenidos, en términos de su impacto social y económico al desarrollo del Estado.

**Artículo 107.-** La Secretaría podrá determinar y efectuar la reducción, diferimiento o cancelación de recursos en la ejecución de obras y proyectos, cuando las condiciones técnicas, económicas y financieras lo ameriten.

**Artículo 108.-** El oficio de autorización de recursos a proyectos de inversión está condicionado a la normatividad, al envío oportuno del oficio de solicitud de los Organismos Públicos, la adecuada integración de las cédulas de validación de acciones, de adecuaciones presupuestarias impresas debidamente requisitadas y demás documentación que en su caso requiera, en medios y/o dispositivos informáticos.

Tratándose de recursos sujetos a normatividad federal, deben entregar oportunamente la documentación correspondiente para su liberación pertinente, ejercicio responsable, eficiente y eficaz.

**Artículo 109.-** Para la autorización de recursos a obras y proyectos de inversión, los Organismos Públicos, deben apegarse a lo siguiente:

- I. Que los recursos estén aprobados en el Presupuesto de Egresos, o previamente autorizados por la Secretaría.
- II. Que estén validados en los términos del artículo 113 de este Reglamento.
- III. Que los expedientes técnicos estén debidamente integrados en los formatos vigentes y validados por los responsables de la instancia ejecutora y normativa técnica correspondiente.

En ampliaciones y rehabilitaciones de obra deberá indicarse las áreas a modificar, en caso de que éstas sean mínimas y no cuente con planos correspondientes, se integrará un croquis detallado.

- IV. Cuando el desglose de presupuesto contemple la integración de precios unitarios analizados, es decir fuera del catálogo, se complementará con el soporte respectivo.
- V. Las obras que se ejecuten en la modalidad “por administración”, el desglose de requerimiento y/o presupuesto debe realizarse y calendarizarse por concepto y partida presupuestaria;
- VI. Integrar oportunamente el expediente técnico, así como las cédulas de validación de acciones correspondientes, a efecto de agilizar el proceso de licitación y ejecución de obra.
- VII. Presentar entre otros, las especificación de las obras y adquisiciones; localización geográfica; fuente de financiamiento y, en su caso, notas técnicas, justificaciones económicas y/o documentos de costo-beneficio establecidos en los lineamientos, reglas de operación de programas o fondos federales transferidos al Estado.
- VIII. El desglose del gasto para el año fiscal que corresponda, así como para los subsecuentes ejercicios, cuando se trate de proyectos que abarquen varios ejercicios fiscales.
- IX. Sujetarse al catálogo de categorías del personal eventual, que emita la Secretaría.
- X. Abstenerse de llevar a cabo cualquier traspaso de recursos de otros capítulos de gasto al capítulo de Servicios Personales y viceversa; salvo que se cuente con la previa y expresa autorización de la Secretaría.
- XI. Realizar las retenciones, pagos y cualquier otro compromiso, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Tratándose de proyectos de inversión que consideren pertinentes promover para su financiamiento, con recursos del siguiente ejercicio fiscal, para ser incluidos en el presupuesto federal, los Organismos Públicos a más tardar el término del segundo trimestre del año, deben presentar: análisis costo-beneficio, estudios y proyectos ejecutivos, fichas técnicas, matices de información, entre otros que se consideren necesarios.

**Artículo 110.-** En la obra pública por contrato, el calendario de ministraciones estará en relación directa con el mes probable en que los contratos respectivos sean adjudicados; por lo que los Organismos Públicos son responsables de prever, el tiempo de trámite de la solicitud de autorización de recursos, la firma de los contratos, el inicio y término de la obra.

La Secretaría buscará reducir al mínimo los fondos o provisiones y definirá desde el programa de inversión los proyectos y acciones específicas, para agilizar el proceso de ejecución de las mismas.



Con el propósito de impulsar el desarrollo integral del Estado y particularmente el regional sustentable y equilibrado, se podrá crear fondos regionales de inversión, fomentando la mezcla de recursos con los Gobiernos: Federal y Municipal y la coinversión de los sectores privados, para atender proyectos estratégicos priorizados y validados por el Comité de Planeación para el Desarrollo.

**Artículo 111.-** Los Organismos Públicos están obligados a realizar la supervisión y vigilancia adecuada de las obras y proyectos a su cargo, e informar los avances, físicos-financieros a la Secretaría, sujetándose a lo dispuesto por la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas, Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas y demás ordenamientos legales vigentes.

**Artículo 112.-** En la ejecución de la obra pública por contrato los gastos para la infraestructura, indirectos, derivados de la ejecución de la obra, no serán mayores al 3% del costo directo de la obra civil que se financien con recursos estatales. Para los recursos con fuente de financiamiento distinto al estatal, los indirectos se autorizarán con sustento a los acuerdos, lineamientos u otra disposición normativa respectiva, según corresponda.

Los recursos estatales autorizados para la infraestructura como indirectos serán exclusivamente para la supervisión de obras, en los que se podrá considerar conceptos como: combustibles, lubricantes, rollos fotográficos, viáticos y pasajes, y todas aquellas erogaciones que se relacionen directamente con la supervisión de la misma, exceptuándose los servicios personales.

Todo recurso no ejercido será considerado como economía presupuestaria.

**Artículo 113.-** Quienes ejerzan recursos públicos destinados a proyectos de inversión, deben estar considerados en el programa de inversión anual y contar con el oficio de autorización de la Secretaría, o en su caso contar con el anticipo de ministración correspondiente.

Los Organismos Públicos son responsables de orientar sus proyectos de inversión, así como las modificaciones y ampliaciones de recursos que soliciten, cuidando que éstas, no pierdan la alineación a los objetivos del Plan Estatal y a los Programas Sectoriales.

Las metas programadas en los proyectos autorizados, se podrán modificarse siempre y cuando no se alteren a los ya informados en el trimestre concluido. Para tal fin, la Secretaría, en su caso, validará dichas modificaciones, con sustento en las justificaciones presentadas por los Organismos Públicos respectivos.

Los proyectos de inversión que valide la Secretaría, serán los siguientes:

- I. Los que requieran recursos adicionales;

- II. Tratándose de proyectos autorizados y que requieran efectuar modificaciones entre éstos;
- III. Tratándose de proyectos nuevos;
- IV. Modificación a las metas; y,
- V. Los proyectos que integran el Presupuesto de Egresos anual.

### **Sección Séptima El Refrendo**

**Artículo 114.-** El refrendo, es la renovación de la autorización del recurso, no utilizado al cierre del ejercicio inmediato anterior, de programas y/o proyectos que no fueron concluidos para el ejercicio en curso, a fin de dar cumplimiento a los objetivos, metas e indicadores.

La Secretaría, podrá autorizar refrendos, considerando lo siguiente:

- I. Que el programa y/o proyecto estuviera autorizado en el presupuesto inmediato anterior al que se refrenda y cuente con la disponibilidad financiera.
- II. Que sean programas y/o proyectos de inversión pública, y en proyectos institucionales únicamente los bienes muebles e inmuebles.
- III. Sólo se podrán refrendar los recursos necesarios para la conclusión de las metas programadas, en ningún caso se refrendarán recursos que busquen ampliar metas y acciones.

**Artículo 115.-** Los Organismos Públicos Ejecutores, podrán solicitar a la Secretaría refrendos de recursos a programas y/o proyectos, preferentemente en los primeros cuatro meses del año, justificando por escrito las situaciones técnicas o fortuitas, mismas que deben estar respaldadas con la disponibilidad presupuestaria y financiera correspondiente.

**Artículo 116.-** Los recursos de los programas y/o proyectos refrendados, deben utilizarse exclusivamente para cumplir con los objetivos, metas e indicadores de éstos; de existir ahorros, los recursos serán reducidos del presupuesto de los Organismos Públicos.

### **Sección Octava De la Evaluación Social de Proyectos**

**Artículo 117.-** Se entiende por evaluación social de proyectos, el proceso relacionado con el análisis de factibilidad de proyectos de inversión pública estatal, considerando

los costos y beneficios que representan para la sociedad, y en su conjunto llevarlos a cabo.

Corresponderá a la Secretaría a través de su área respectiva, dictaminar la factibilidad de la Inversión Pública Estatal.

**Artículo 118.-** Las solicitudes de dictamen de proyectos de inversión con respecto al presupuesto aprobado, será el último día hábil del mes de agosto del ejercicio correspondiente; en caso de que falte información, la Secretaría en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de haber recibido la solicitud, lo comunicará a los Organismo Públicos para su complemento respectivo, quienes a su vez tendrán 7 días hábiles para su integración y presentación.

La Secretaría contará con un plazo de veinte días hábiles para analizar la información presentada y emitir su dictamen, mismos que serán contados a partir de que la misma tenga los elementos suficientes necesarios para ello.

**Artículo 119.-** Los Organismos Públicos del Ejecutivo deben informar trimestralmente a la Secretaría sobre el desarrollo de los programas y proyectos de inversión autorizados, pudiendo ésta, realizar las inspecciones físicas que considere pertinentes para verificar que los proyectos se estén ejecutando conforme a lo planeado, sin menoscabo de las atribuciones que en la materia competen a otros Organismos Públicos facultados.

### **Sección Novena Facultades Exclusivas del Ejecutivo**

**Artículo 119 -A.-** Para efectos del artículo 392, del Código, se entiende que el otorgamiento de empréstitos o créditos a Organismo Públicos, no causará el pago de intereses.

### **Capítulo Sexto De la Contabilidad Gubernamental**

#### **Sección Primera Del Sistema Integral de Contabilidad Gubernamental**

**Artículo 120.-** El Sistema Integral de Contabilidad Gubernamental, es el conjunto de normas y procedimientos contables establecidos para el registro de las operaciones del Gobierno del Estado, con el propósito de generar sistemática y estructuralmente información veraz, confiable y oportuna, que permita apoyar la toma de decisiones.

**Artículo 121.-** El Sistema Integral de Contabilidad Gubernamental comprende cuatro subsistemas: Recaudación, Fondos Estatales, Egresos y Deuda Pública, los cuales según su naturaleza tienen un funcionamiento de relativa autonomía, en tanto que obtienen, procesan y producen información completa de las operaciones que les corresponden,

guardando estrecha relación entre sí por medio de mecanismos de conciliación y de consolidación de la información.

**Artículo 122.-** La Dirección de Contabilidad y Evaluación vigilará el óptimo funcionamiento del Sistema Integral de Contabilidad Gubernamental; las funciones de la operación contable de los subsistemas que conforman el sistema, estarán bajo la responsabilidad de los Organismos Públicos o áreas que adopten cada uno de los subsistemas.

**Artículo 123.-** El catálogo de cuentas y el Sistema Contable Computarizado a que deben apegarse los Organismos Públicos, serán proporcionados por la Secretaría al inicio del ejercicio o al inicio de operaciones, según sea el caso.

El Sistema Contable Computarizado será operado conforme a las necesidades de información y a los requisitos que para tal efecto establezca la Secretaría.

En caso que se determine que un Organismo Público, vulneró la información contenida en la base de datos del Sistema Contable Computarizado, se hará del conocimiento de la Secretaría de la Función Pública, para que esta determine la responsabilidad correspondiente.

## **Sección Segunda De la Lista de Cuentas y Sistema Contable Computarizado**

**Artículo 124.-** La lista de cuentas estará estructurada por los siguientes géneros de cuentas:

- I. Activo
- II. Pasivo.
- III. Hacienda Pública/Patrimonio.
- IV. Ingresos y Otros Beneficios.
- V. Gastos y Otras Pérdidas.
- VI. Cuantías de Cierre Contable.
- VII. Cuentas de Orden Contable.
- VIII. Cuentas de Orden Presupuestarias.
- IX. Cuentas de Cierre Presupuestario.

**Artículo 125.-** La Secretaría podrá modificar la lista de cuentas, a partir del 2º dígito de la Subcuenta en los siguientes casos:

- I. Creación de un nuevo sistema contable.

- II. Requerimientos específicos de los Organismos Públicos.
- III. Adecuaciones por reformas técnico-administrativas.
- IV. Actualización de la técnica contable.

**Artículo 126.-** Los Organismos Públicos, someterán a consideración de la Secretaría, las modificaciones que considere necesarias o convenientes al sistema contable computarizado, así como a la lista de cuentas.

**Artículo 127.-** Derogado.

**Artículo 128.-** La Secretaría establecerá los niveles de la lista de cuentas que aplicarán a los Organismos Públicos, así como el procedimiento para crear subcuentas nuevas o modificar niveles restringidos.

### **Sección Tercera De los Libros Principales**

**Artículo 129.-** Es obligatorio para los Organismos Públicos, contabilizar sus operaciones en los libros principales de contabilidad. Debiendo llevar registros auxiliares que permitan el control y conocimiento individual de los saldos integrantes de cada cuenta, con el objeto de facilitar la evaluación en el ejercicio del gasto público.

Se entenderá por libros principales de contabilidad al libro diario, libro mayor y libro de inventarios y balances.

### **Sección Cuarta Del Archivo Contable Gubernamental**

**Artículo 130.-** La contabilización de las operaciones financieras y presupuestarias de los Organismos Públicos debe estar respaldada por los documentos comprobatorios y justificatorios.

Son documentos comprobatorios, aquellos documentos que generan y amparan directamente registros en la contabilidad y demuestran que se:

- I. Recibió o proporcionó, en su caso, los bienes y servicios que generaron obligaciones o derechos.
- II. Recibió o entregó efectivo o títulos de crédito.
- III. Sufrió transformaciones internas o eventos económicos que modificaron la estructura de los recursos o las fuentes de la Administración Pública.

Son documentos justificatorios, las disposiciones y documentos legales que determinan las obligaciones y derechos, los cuales demuestran que se cumplió con los ordenamientos jurídicos y normativos aplicables a cada operación registrada.

Es obligación de los Organismos Públicos, conservar en su poder y a disposición de la Secretaría y de otras autoridades competentes, los documentos originales comprobatorios y justificatorios de sus operaciones financieras que constituyan el archivo contable, libros, registros auxiliares e información correspondiente, por un plazo mínimo de cinco años posteriores al término del ejercicio en que se registraron.

La documentación que acredite la propiedad de inversiones en activos fijos, obras públicas e inmuebles deberá resguardarse, conservarse y custodiarse por tiempo indefinido.

Asimismo, se deberá conservar en los medios magnéticos u ópticos convencionales, la información generada durante el ejercicio, por un plazo mínimo de cinco años.

**Artículo 131.-** Las entidades deben conservar todas las actas de las reuniones del Órgano de Gobierno o su equivalente.

### **Sección Quinta**

#### **De la Contabilización de las Operaciones**

**Artículo 132.-** Los Organismos Públicos, registrarán anualmente, como asiento de apertura en los libros principales y registros auxiliares de contabilidad, los saldos de las cuentas del estado de situación financiera del ejercicio inmediato anterior.

**Artículo 133.-** El registro de las operaciones y la preparación de los informes debe llevarse a cabo de acuerdo a lo que dispone la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable.

Será responsabilidad de los Organismos Públicos, la confiabilidad de las cifras consignadas en su contabilidad, así como la representatividad de los saldos de las cuentas de balance, en función de los activos y pasivos reales, adoptando para ello, las medidas de control y depuración correspondientes.

**Artículo 134.-** En el registro de las operaciones, el concepto deberá redactarse claramente haciendo mención del número que identifique a la documentación soporte (número de cheque, factura, recibo oficial, oficio, entre otros) de acuerdo a la guía contabilizadora del Catálogo de Cuentas.

**Artículo 135.-** Es necesario identificar de manera detallada el ejercicio en que se afectaron las diversas operaciones, a excepción de aquellas en las que su estructura no requiera clasificación por ejercicios.

Será responsabilidad de los Organismos Públicos, la desagregación de las subcuentas y subsubcuentas y demás registros complementarios que permitan el suministro de información para la toma de decisiones, y para el control en la ejecución de las acciones, de acuerdo con sus necesidades específicas.

**Artículo 136.-** La contabilidad gubernamental debe llevarse con base acumulativa, incluyéndose el registro de las operaciones devengadas; (Ingreso-Gasto) es decir, que la contabilización de las transacciones se hará conforme a la fecha de su realización independientemente de la de su pago o captación.

Para el registro contable de las operaciones con base acumulativa, se observará lo siguiente:

- I. Los Ingresos se consideran devengados con la aceptación o registro del ingreso, derivado del derecho de cobro, existiendo contribuyente e importe real y fecha determinada de pago, o mediante notificación oficial.
- II. En lo relativo a obras públicas, el presupuesto se considera devengado con la aceptación de las estimaciones de avance de obra o la recepción de conformidad de la obra, acorde con el contrato.
- III. Cuando se trate de gastos que se eroguen en forma continúa, como son los servicios personales, alquileres, la energía eléctrica, entre otros, el presupuesto se considera devengado, al momento de recibir la contraprestación de éstos o el comprobante respectivo.
- IV. El registro contable de los pagos correspondientes al pasivo circulante, por operaciones de ejercicios anteriores, se efectuará con base a la Normatividad Contable que sobre el particular establezca la Secretaría.

La Secretaría podrá, en su caso, emitir los criterios correspondientes.

**Artículo 137.-** Al cierre del ejercicio, es necesario reflejar las transacciones realizadas por los Organismos Públicos, por los compromisos contraídos con terceros, independientemente de la fecha de su pago.

### **Sección Sexta**

#### **De los Requisitos de la Información**

**Artículo 138.-** Toda la información requerida por la Secretaría a los Organismos Públicos, se presentará en las fechas y términos que la misma establezca en la normatividad contable.

**Artículo 139.-** Se deroga.

**Artículo 140.-** La Secretaría de acuerdo al artículo 467 del Código, podrá solicitar la información complementaria que considere necesaria, en la forma y plazos que la misma determine.

**Artículo 141.-** La información que los Organismos Públicos envíen a la Secretaría, para la integración del informe de Avance de Gestión Financiera y Cuenta Pública Anual, debe apegarse a las indicaciones de los catálogos de formatos e instructivos que dará a conocer la Secretaría, la cual debe ser firmada conforme lo establecido en la Normatividad Contable.

Las instituciones privadas y Organismos Públicos que reciban transferencias, subsidios y ayudas, del Gobierno del Estado, deben proporcionar a la Secretaría la información financiera sobre la aplicación de los recursos otorgados en cumplimiento a lo establecido en el artículo 385 del Código, en los términos y fechas que ésta establezca.

**Artículo 142.-** Para efectos de la integración y consolidación del Informe de Avance de Gestión Financiera y Cuenta Pública Anual, la Secretaría implementará los criterios de homogeneización, de la información que le proporcionen los Organismos Públicos.

### **Sección Séptima Subsistema de Recaudación**

**Artículo 143.-**Derogado

**Artículo 144.-**Derogado

**Artículo 145.-**Derogado

**Artículo 146.-**Derogado

### **Sección Octava Subsistema de Fondos Estatales**

**Artículo 147.-**Derogado

**Artículo 148.-**Derogado

**Artículo 149.-**Derogado

**Artículo 150.-**Derogado



## **Sección Novena Del Subsistema de Deuda Pública**

**Artículo 151.-**Derogado

**Artículo 152.-**Derogado

**Artículo 153.-**Derogado

**Artículo 154.-**Derogado

## **Capítulo Séptimo De la Deuda Pública del Estado**

**Artículo 155.-** En el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado se inscribirán las obligaciones directas o contingentes contraídas para inversiones públicas productivas para el Estado, sus Entidades y Municipios en los términos del Código de la Hacienda Pública, en materia de Deuda Pública estatal, cuando éstos soliciten que las participaciones que a cada uno correspondan en ingresos federales queden afectadas en garantía del pago de dichas obligaciones.

Son inversiones públicas productivas; las destinadas a la ejecución de obras públicas, adquisición o manufactura de bienes y prestación de servicios públicos, siempre que en forma directa o indirecta produzcan incremento en los ingresos del Estado, Entidades o Municipios.

Son obligaciones contingentes: las asumidas solidaria, sustitutiva o subsidiariamente por el Estado, sus Entidades y Municipios, y por los propios Municipios con sus respectivos organismos.

**Artículo 156.-** Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, llevar el registro y control de obligaciones y empréstitos de Deuda Pública en el Estado, en el que se anotarán el monto, características, condiciones y destino de los recursos financiados, debiendo señalar los captados en forma analítica y global, así como la autorización de la Legislatura del Estado. Excepto los financiamientos a corto plazo.

La Secretaría publicará en forma periódica los datos de la deuda pública, consignando todos aquellos que resulten significativos para su mejor comprensión.

**Artículo 157.-** La inscripción en el Registro de Obligaciones y Empréstitos se efectuará si se cumplen con los siguientes requisitos:

- I. Cuando el Estado, los Municipios, los Organismos Descentralizados Estatales o Municipales, las Empresas de Participación Estatal Mayoritarias y fideicomisos públicos soliciten su inscripción por escrito.
- II. Que la Legislatura del Estado haya autorizado previamente que se contraiga la obligación afectando las participaciones en ingresos federales que corresponden al Estado o en su caso, al Municipio correspondiente.
- III. Que se trate de obligaciones pagaderas en México y en moneda nacional destinadas para inversiones públicas productivas u obligaciones contingentes, conforme a las bases que establezcan la legislatura local por los conceptos y hasta por los montos que la misma fije anualmente en el presupuesto de Egresos del Estado.
- IV. Que las participaciones en ingresos federales al Estado o Municipios solicitantes sean suficientes para garantizar el pago total de las obligaciones contraídas dentro del plazo concertado, y que se trate además, en el caso de los Municipios, de participaciones que la Federación les deba pagar directamente. Cuando las participaciones correspondientes a los Municipios sean insuficientes para cubrir el monto de las obligaciones cuya inscripción se solicite, se podrá efectuar ésta si el Estado otorga garantía solidaria.
- V. En los casos en que el Municipio asuma obligaciones para contraer empréstitos por parte de sus organismos, éste deberá contar además de los requisitos ya señalados, con el acta de cabildo correspondiente para adquirir obligaciones y en su caso afectar garantías.

**Artículo 158.** - La solicitud de inscripción al Registro de Obligación y Empréstitos Estatal deberá ser acompañada de la documentación siguiente:

- I. Un ejemplar de la publicación en el Periódico Oficial del Estado; en donde se autoriza la afectación de participaciones en ingresos federales por parte de la Legislatura Local.
- II. El instrumento jurídico en el que se haga constar la obligación directa o contingente cuya inscripción se solicite.

**Artículo 159.** - Los Municipios y las Entidades están obligados a proporcionar a la Secretaría los datos que ésta le requiera, acerca de los financiamientos contratados, así como de los movimientos que éstos efectúen.

**Artículo 160.-** La Secretaría, una vez integrado el expediente, resolverá sobre la procedencia de la inscripción y notificará a las partes interesadas el acuerdo respectivo; en caso que no se cumpla con los requisitos para la inscripción, la propia Secretaría le hará saber a las partes interesadas para que subsanen la omisión.

**Artículo 161.-** En los casos en que por circunstancias extraordinarias se requiera el aval del Gobierno del Estado respecto de obligaciones de los Ayuntamientos, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Municipal Mayoritaria o Fideicomisos, la solicitud se formulará por conducto del Ayuntamiento respectivo y contendrá además la autorización del cabildo y el Órgano de Gobierno interno de las citadas Entidades y la justificación del carácter extraordinario de su solicitud. El Ejecutivo del Estado resolverá sobre la procedencia de la solicitud en razón a la capacidad que tenga para adquirir obligaciones contingentes.

**Artículo 162.-** De resultar procedente la inscripción, la Secretaría procederá a anotar en el Registro de Obligaciones y Empréstitos Estatales lo siguiente:

- I. El número progresivo y fecha de inscripción.
- II. Características del acto, identificando las obligaciones contraídas, Entidad que suscribió la obligación, objeto, plazo y monto, en su caso, Entidad que otorga el aval.
- III. Las fechas de las publicaciones de los decretos de autorización del Congreso del Estado.
- IV. En el caso de los Municipios y sus Entidades, la fecha del acta de cabildo u órgano interno del Gobierno, en la cual se autoriza a éstos a asumir obligaciones, a solicitar el aval del Gobierno del Estado y en su caso, a afectar garantías.

Así mismo, se hará constar la autorización del Congreso del Estado.

**Artículo 163.-** Cuando el registro de obligaciones a que se refiere el artículo anterior se haya realizado, sólo podrá modificarse con las mismas formalidades de su inscripción y con la aceptación expresa de las partes interesadas.

**Artículo 164.-** Los Municipios y las Entidades deberán informar mensualmente a la Secretaría, el estado de cuenta que guarden sus obligaciones registradas.

**Artículo 165.-** Al efectuarse el pago total de las obligaciones, las Entidades o Municipios deberán comprobarlo ante la Secretaría para que proceda a cancelar la inscripción relativa.

**Artículo 166.-** La Secretaría, proporcionará a las Entidades o Municipios y a los acreditantes de éstos, los informes y certificaciones procedentes que soliciten, respecto a las obligaciones inscritas en el registro a que se refiere el presente Reglamento.

**Artículo 167.-** La Secretaría podrá interpretar el presente Reglamento para efectos administrativos y expedirá las disposiciones que requiera su aplicación.

**Artículo 168.-** Las obligaciones crediticias a cargo del Estado y de los Municipios, inscritas en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos, confieren a los acreditantes, el derecho a que los adeudos, en caso de incumplimiento, se cubran con cargo a las participaciones afectadas en garantía, deduciendo su importe de las que les correspondan, siempre y cuando se cumpla con lo estipulado en el Art. 9º. de la Ley de Coordinación Fiscal. Para este efecto, el acreditante deberá presentar solicitud de pago por escrito, ante la Secretaría comunicándole simultáneamente al deudor. La Secretaría confirmará la mora existente, y en su caso, efectuará el pago respectivo con cargo a las participaciones afectadas, informándole al titular del ente deudor.

### **Capítulo Octavo** **De las Fianzas a Favor de Gobierno del Estado**

**Artículo 169.-** Para efectos del artículo 453, fracción I, del Código, se consideran como adeudos con el erario estatal, las relacionadas con el pago de fianzas que hayan sido requeridas y no cubiertas por las instituciones de fianzas.

La Secretaría, a través de la Procuraduría Fiscal, dará a conocer el listado de las afianzadoras con adeudos al erario estatal, de manera bimestral, mismo que será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

### **T r a n s i t o r i o s** **Periódico Oficial del Estado No. 062** **del 22 de noviembre de 2002**

**Artículo Primero.-** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** Tratándose de contribuyentes del Impuesto sobre Nóminas que se dediquen a actividades agrícolas y opten ante la Secretaría de Hacienda para que se les fije cuota, época y forma de pago, en los términos que al efecto establece el Artículo 207, segundo párrafo del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas y Artículo 15 del presente Reglamento; deberán solicitarlo a más tardar en los primeros quince días posteriores al quinto bimestre del año fiscal 2000.

**Artículo Tercero.-** A partir de la entrada en vigor de este reglamento, se abroga el reglamento del Código Fiscal para el Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 042 segunda sección de fecha 24 de septiembre de 1997.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del mes de septiembre de dos mil.



## **Reglamento del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas**

Última reforma, Periódico Oficial No. 276-3ª Sección, Tomo III, de fecha 31 de diciembre de 2010



### **Transitorios** **Periódico Oficial del Estado No. 149** **Tercera Sección** **Del 08 de enero de 2003**

**Artículo Primero.-** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** Se dejan sin efecto las Reglas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena de la Resolución que Establece Reglas de Generales de Aplicación y da a conocer los Formatos Oficiales para el Pago de Contribuciones Estatales que fue publicada en el periódico oficial No.157 de fecha miércoles 26 de febrero del año 2003.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 10 días del mes de diciembre de dos mil tres.

### **Transitorios** **Periódico Oficial del Estado No. 219** **Segunda Sección** **Del 04 de febrero de 2004**

**Artículo Primero.-** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** El Ejecutivo dispondrá que se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 07 días del mes de octubre del 2004.

### **Transitorios** **Periódico Oficial del Estado No. 345** **Del 01 de febrero de 2006**

**Artículo Primero.-** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** El Ejecutivo dispondrá que se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

**Artículo Tercero.-** Para efectos del artículo 169, de este Reglamento, el listado de afianzadoras con adeudos correspondientes al primer bimestre de 2006, por esta única ocasión será publicado en el mes de febrero de 2006.



## Reglamento del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas

Última reforma, Periódico Oficial No. 276-3ª Sección, Tomo III, de fecha 31 de diciembre de 2010



Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de octubre del 2005.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Rubén F. Velásquez López, Secretario de Gobierno.- Jesús Evelio Rojas Morales, Secretario de Planeación y Finanzas.- Rubricas.

### Transitorios Periódico Oficial del Estado No. 212-3ª Sección Del 27 de Enero de 2010

**Artículo Primero.-** El presente acuerdo entrará en vigor a partir del primero de enero del año dos mil diez.

**Artículo Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto..

**Artículo Tercero.-** En cumplimiento al artículo 8, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial.

**Dado** en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Carlos Jair Jiménez Bolaños Cacho, Secretario de Hacienda.- Rubricas.

### Transitorios Periódico Oficial No. 276-3ª Sección Del 31 de diciembre de 2010

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigencia el primero de enero del dos mil once.

**Artículo Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**Artículo Tercero.-** En cumplimiento al artículo 8, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial.

**Dado** en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 días del mes de diciembre del año dos mil diez.



## **Reglamento del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas**



Última reforma, Periódico Oficial No. 276-3ª Sección, Tomo III, de fecha 31 de diciembre de 2010

C. Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- C. Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- C. Carlos Jair Jiménez Bolaños Cacho, Secretario de Hacienda.-  
Rubricas.

### **Reglamento del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas**

#### **Expedición:**

Periódico Oficial No. 062,  
Publicación No. 426-A-2000  
de fecha 22 de noviembre de  
2000

#### **Reformas y Adiciones**

Periódico Oficial No. 015, fe  
de erratas, Publicación No.  
062-A-2003 de fecha 07 de  
febrero de 2001

Periódico Oficial 149,  
Publicación No. 942-A-2003  
Bis A, Tercera Sección de  
fecha 08 de enero de 2003.

Periódico Oficial 219,  
Publicación No. 1347-A-2004  
Bis, Segunda Sección de  
fecha 04 de febrero de 2004.

Periódico Oficial 280,  
Publicación No. 1719-A-2004,  
de fecha 29 de diciembre de  
2004.

Periódico Oficial 286,  
Publicación No. 1761-A-2005,  
de fecha 02 de febrero de  
2005.

Periódico Oficial 345,  
Publicación No. 2427-A-2006,  
Tomo II de fecha 01 de  
febrero de 2006.



## **Reglamento del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas**



Última reforma, Periódico Oficial No. 276-3ª Sección, Tomo III, de fecha 31 de diciembre de 2010

Periódico Oficial 212-  
3ª Sección, Publicación  
No.1491-A-2010-A, Tomo III  
de fecha 27 de enero de  
2010.

Periódico Oficial 276-3ª  
Sección, Publicación  
No.2024-A-2010-D, Tomo III  
de fecha 31 de diciembre de  
2010.

**Área responsable: Procuraduría Fiscal.**